

577
20j



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

COMENTARIOS A LA FRACCION XIII BIS DEL
APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CESAR FRANCISCO ORNELAS LAZO

MEXICO, D. F.

1989

FALLA DE ORIGEN

OCT. 30 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A).- Orígenes de los Trabajadores Bancarios en México.....	Pag. 4
B).- El Reglamento de Trabajo de las Instituciones de Crédito y Organizaciones - Auxiliares del 15 de Noviembre de 1937.....	11
C).- Reglamento de los Trabajadores Bancarios del 30 de diciembre de 1953.....	20
D).- Reglamento de los Trabajadores Bancarios y la Ley Federal del Trabajo de - 1970.....	21
E).- Reglamento de los Trabajadores Bancarios, reformado y adicionado del 13 de Julio 1972.....	23

CAPITULO II

DERECHO COMPARADO

A).- Comparación con la Legislación de la - República Argentina.....	41
B).- Comparación con la República de Colombia.....	43
C).- Comparación con la Legislación Española en Materia Laboral Bancaria.....	45
D).- Comparación con la Legislación Laboral Bancaria de la República de Uruguay.....	47

CAPITULO III

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

A).- Antecedentes.....	51
B).- Constitucionalidad Formal y Material.....	55
C).- De la Constitucionalidad Formal de la Ley Reglamentaria.....	58
D).- De la Constitucionalidad ó Inconstitu cionalidad Material.....	61
E).- Decreto del 10. de Septiembre de 1982.....	62
F).- Decreto que Modifica el Artículo 28 - Constitucional del 3 de Febrero de -- 1983.....	64
G).- Decreto del 30 de Diciembre de 1983.....	66

CAPITULO IV

COMENTARIOS A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION -- XIII BIS, DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 DE LA -- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA-- NOS.

A).- El Problema de Interpretación.....	70
B).- De las Disposiciones Generales.....	73
C).- De los Dias de Descanso, Vacaciones y Salario.....	79
D).- De la Seguridad Social y Prestaciones Económicas.....	91
E).- Suspensión, Cese y Terminación de los Efectos de los Nombramientos.....	96

F).- De la Federación de Sindicatos Bancarios.....	113
G).- De la Supervisión de las Instituciones.....	114
H).- Artículos Transitorios.....	114

CONCLUSIONES

1).- Un Reglamento Conforme a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo.....	120
2).- Posibilidad de un Nuevo Apartado.....	122
3).- Sociedades Cooperativas de Servicio - Bancario como Ultima Opción.....	123

BIBLIOGRAFIA.....	126
-------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

En septiembre de 1982, se decretó la nacionalización de la Banca Privada, expropiando todos los activos que poseían los bancos en favor del Estado, que en esos momentos se hacía cargo de la administración de las Instituciones de Crédito.

Con este decreto las relaciones laborales entre las instituciones y sus empleados, no sufrieron modificación alguna, sino al contrario se dió a los empleados la oportunidad de asociarse y organizarse en sindicatos para la protección de sus derechos y buscar mayores beneficios.

A partir del 1o. de enero de 1984, entra en vigor la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado "B" -- del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el intervalo entre el decreto de nacionalización de la banca privada y la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria del Trabajo del Servicio Público de Banca y Crédito estuvo vigente el Reglamento de los Trabajadores Bancarios del 13 de julio de 1972.

La Ley Reglamentaria en vigor adolece de ciertas deficiencias en su contenido en virtud de que no se ajusta a lo establecido en el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y del Apartado "B" del mismo Artículo, así como a sus respectivas Leyes Reglamentarias.

También haremos comentarios en cuanto a su formación como lo establece la Constitución.

El objeto de este trabajo, es proponer algunas alternativas para solucionar los errores u omisiones que contiene este reglamento y adecuarlo al ordenamiento laboral vigente.

Siendo la banca el elemento fundamental para la economía nacional, es indispensable que sus relaciones laborales esten debidamente encuadradas dentro del marco normativo laboral, con el fin de que en lo futuro se eviten problemas entre las Sociedades Nacionales de Crédito y sus Empleados.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A) Orígenes del Reglamento de los Trabajadores Bancarios en México.
- B) El Reglamento de Trabajo de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 15 de noviembre de 1937.
- C) El Reglamento de los Trabajadores Bancarios del 30 de diciembre de 1953.
- D) Reglamento de los Trabajadores Bancarios y la Ley Federal del Trabajo de 1970.
- E) Reglamento de los Trabajadores Bancarios Reformado y Adicionado del 13 de julio de 1972.

ANTECEDENTES HISTORICOS

A) Orígenes del Reglamento de los Trabajadores Bancarios en México.

La historia de la Banca en nuestro país la podemos -- ubicar con mayor formalidad y exactitud a partir de la época independiente, en donde hubo dos intentos de organización y - formación de bancos; en primer lugar la tenemos con el Banco de Avío, el que se destinó al fomento de la industria y por - otro lado el Banco Nacional de Amortizaciones de Moneda de Co- bre que se dedicó a lo relativo a su propia denominación.

Estos Bancos tuvieron poco tiempo de funcionamiento ya que por decretos del General Santa Ana, ambos desaparecie- ron.

Para 1864, se funda en México con toda seriedad el - primer Banco, facultado para la emisión de Billetes, que aun- que fue una sucursal de un Banco Inglés, se registró en la Ca- pital Mexicana, aún cuando en ese tiempo la Ciudad se encon-- traba invadida por las fuerzas francesas y vigente el Código de Comercio del 16 de mayo de 1854, su denominación fue Banco de Londres, México y Sudamérica. (1).

La inscripción y registro de este Banco conforme a - nuestras leyes, la llevó a cabo su director general Guillermo Newbold, el 22 de junio de 1864, siendo este Banco el más es- table en sus funciones en estos tiempos teniendo problemas fi- nancieros la matriz durante algunos años, recuperando su pre- stigio paulatinamente.

El apoyo financiero que proporcionó este Banco hizo surgir el Banco de Chihuahua, establecido y fundado por el Go

bierno de este Estado en uso de su soberanía siendo este el antecedente de los Bancos Estatales en toda la federación y con facultad para emitir Billetes conforme a su capacidad.

El 15 de junio de 1883, se establece el Banco denominado Banco de Empleados del que podemos decir que fué el primer Banco encaminado a otorgar prestamos que deberían de suscribir el capital inicial.

Este Banco nunca llegó a organizarse, fué creado medi ante un convenio suscrito por el Gobierno con el Sr. Francisco Suárez Ibañez.

Como ya se mencionó, este es el primer antecedente de un Banco que proporciona prestaciones a sus empleados durante la época independiente, este Banco cambió posteriormente su denominación a la de Banco Comercial.

Para 1884, se estableció el Banco Nacional de México bajo la denominación de Banco Nacional Mexicano, este Banco -- se fusionó con el Banco Mercantil, y de ésta surge el Banco --- Nacional de México.

En estos años el Gobierno se percató de que era necesario que la emisión de Billetes la realizará un sólo Banco -- controlado por el Gobierno, así que decretó nuevos contenidos en el Código de Comercio de 1884, que restringían ordenamientos, más las concesiones para el establecimiento de nuevos -- Bancos, así el Banco Nacional de México, se estableció bajo -- estas nuevas leyes, estas establecieron que los Bancos que desearan no continuar, deberían suspender la emisión de Billetes durante seis meses antes de su disolución y que los Billetes -- que se encuentran circulando los tenían que recoger.

El Banco de Londres, en tales circunstancias comenzó por dejar transcurrir el plazo de seis meses, sin ejercer nin-

guna acción. En enero de 1885, el Gobierno intervino el Banco para los efectos de recoger sus Billetes en circulación; y entonces el Banco recurrió al Amparo de la Justicia Federal, patrocinado por el Abogado Don Rafael Dondé, quien en su escrito relativo, hacía la mención de dos principales causas para el Amparo; la primera que la concesión otorgada al Banco Nacional no era Constitucional pues entrañaba un positivo monopolio de emisión de Billetes, en abierta oposición con el artículo 28 - Constitucional; la segunda que la aplicación del Código de Comercio no podía tener un carácter retroactivo, ni obligar por tal concepto al Banco de Londres, cuya concesión era muy anterior a la vigencia de tal Código.

En tal situación tuvieron que intervenir decisivamente, el General Porfirio Díaz, que el 10. de diciembre de 1884, acababa de asumir la Presidencia de la República y su Secretario de Hacienda Don Manuel Dublan, quien encontró el camino de una transacción en habilitar al pequeño Banco de Empleados, -- con algunas concesiones convenientes y que el Banco de Londres comprara la concesión del Banco de Empleados para que pudiera seguir subsistiendo como Banco de Emisión.

El traspaso de la concesión del Banco de Empleados al Banco de Londres, se verificó el 23 de agosto de 1886.

A partir de estas fechas surgieron nuevos Bancos bajo las normas del Código de Comercio de 1884, reconocidos por el Gobierno.

Una vez iniciado el movimiento Revolucionario de 1910, los Bancos tuvieron serios problemas financieros, en virtud de los saqueos de que fueron objeto, por parte de los revolucionarios, así también por los préstamos que se veían obligados a dar a estos mismos para continuar su lucha, así se tuvieron --

que tomar medidas restrictivas como recorte en su presupuesto que afectó seriamente a los empleados de estas instituciones.

Paralelamente a este surgimiento de nuevos Bancos, se presentaba el movimiento revolucionario iniciado en el año de 1910. Para 1917, la Carta Magna por el Congreso Constituyente de Querétaro se dieron los nuevos derechos sociales de los trabajadores y obreros.

Este movimiento revolucionario se inició el 20 de noviembre de 1910, dado este día como el como el levantamiento - en armas por Don Francisco I. Madero en su Plan de San Luis.

Así se desencadenó el movimiento, se unieron el idealismo y la indignación surgiendo una revolución que acabaría - con una dictadura que había durado 27 años. El señor Presidente, hasta esos momentos el General Porfirio Díaz, renuncia - ante el Congreso reconociendo el levantamiento popular en su - contra, aunque no encuentra algún hecho en su mandato que lo - justificara, y el 26 de mayo de 1911, sale rumbo al Puerto de Veracruz, para abordar el barco alemán Iparanga con destino a Europa. El 7 de junio del mismo año, entra a la capital de la República Francisco I. Madero, como jefe de la Revolución, - - brindándole el pueblo la más cordial y entusiasta bienvenida, característica del pueblo mexicano. (3).

De esta forma queda consumada la Revolución, y en con secuencia, asumen el poder Madero en la Presidencia y Pino - - Suárez la Vicepresidencia, pero eso no era todo, el pueblo - - exigía el cambio, a lo que Madero tímido y titubeante temeroso de su accionar, busca una conciliación con los porfiristas, a lo que se empezaron a ver las reacciones, Zapata retira su - - apoyo diciendo:

"Nosotros somos partidarios de los principios y no de los hombres".

También en Chihuahua surge el plan Orozco, calificando a Madero como traidor a la Patria. Y todo esto se debió a que Madero no supo culminar este movimiento, no dió a las mayorías todo aquello que querían y por lo que habían luchado una Justicia Social para beneficio de la clase obrera y de los campesinos.

El 19 de febrero de 1913, se consuma la traición, Victoriano Huerta, obtiene la renuncia del Presidente Madero y -- del Vicepresidente Pino Suárez, a los que manda asesinar el 22 del mismo mes y año.

Con estos hechos se presenta la Revolución Constitucionalista encabezada por Don Venustiano Carranza con su plan de Guadalupe, haciendo y proponiendo reformas a la Constitución de 1857, también sentando las bases para la Constitución de 1917.

En el transcurso del movimiento Revolucionario, se -- presentaron varias manifestaciones legislativas en materia de trabajo, siendo la más interesante la formulada en el Estado -- de Yucatán, en virtud de ser la más concisa, y que va al fondo del problema de los trabajadores regulando las relaciones de -- éstos con sus patrones. (4)

Así el 5 de febrero de 1917, es promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hasta la fecha nos rige, dando a la clase obrera la seguridad de su trabajo, así como las prestaciones indispensables para el mejor -- desarrollo Social y Laboral, previsto en los artículos 5 y 123, dándole la libertad de prestar un servicio o trabajo lícito --

con la justa remuneración y dando el derecho al paro de labores o huelga cuando los trabajadores se vean afectados en sus derechos y/o condiciones laborales.

La primera legislación laboral bancaria entró en vigor el 15 de noviembre de 1937, denominada Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

La primera Ley de Trabajo Federal entró en vigor el 18 de agosto de 1931. "En esta época la organización de trabajadores más importantes era la C.R.O.M. (Confederación Regional Obrera Mexicana), que dirigía Luis N. Morones, líder obrero y político que estaba identificado con el maximato del General Plutarco Elías Calles, y quien llegó a ocupar un puesto en el gabinete". (5)

"El General Lázaro Cárdenas del Río, electo presidente de la República para el período 1934 - 1940, y desde el inicio de su mandato se pusieron de manifiesto sus inquietudes -- progresistas. Que el 10. de enero de 1935 empezó a funcionar la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- con competencia exclusiva en materia del trabajo. Con el apoyo del General Cárdenas, el Lic. Vicente Lombardo Toledano, -- inició la organización de una nueva central obrera, con el propósito de neutralizar la fuerza de Morones, fué como el 29 de febrero de 1936, nació la C.T.M. (Confederación de Trabajadores de México)". (6)

El conflicto político entre el General Calles y el General Cárdenas, trascendió a las organizaciones obreras C.R.O.M., y C.T.M., desatando problemas que no suscitó la nueva legislación. Con los conflictos obrero-patronales y los de índole intergremial, proliferaron las huelgas que tenían más bien

implicaciones políticas, además de las laborales y en el sector patronal empezó a manifestarse un clima de malestar contra el gobierno.

La situación llegó a un punto neurálgico, a grado tal, que en la huelga de "La Vidriera", los empresarios de Monterrey llegaron a plantear la amenaza de cerrar sus fábricas. El 6 de febrero de 1936, el General Cárdenas se trasladó a esa Ciudad, en la que dió a conocer las normas para el capital y el trabajo que se conocieron como "Catorce Puntos", documentos que pone de manifiesto la convicción obrerista del Presidente, aparte de los intereses políticos que motivaron muchas de sus actividades. La lucha por el poder político culminó el 12 de abril de 1936, cuando el Presidente Cárdenas decidió la expulsión del país del General Calles, junto con el líder Morones y otros políticos.

No es de dudarse el espíritu obrerista del General Cárdenas y que era motivado por sus temores políticos, en el conflicto por el poder que tenía con el General Calles, sin embargo, en las relaciones obrero-patronales, y en el ámbito sindicalista aumentaron la tensión y la desconfianza.

Los conflictos laborales con las empresas petroleras comenzaban a ser motivo de preocupación, por el menosprecio de las empresas extranjeras a las leyes y a los órganos de justicia mexicanos, esta actitud llegó al grado de no querer respetar las resoluciones que dictaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando en consecuencia la expropiación petrolera del 18 de marzo de 1938, ratificándose así el principio de nuestra soberanía. (7)

- B) El Reglamento de Trabajo de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 15 de noviembre de 1937.

El Presidente Lázaro Cárdenas expidió el primer Reglamento el 15 de noviembre de 1937, en una época en que las condiciones económicas del país eran especialmente difíciles. Es curioso observar que la expedición y la desaparición del Reglamento (no me atrevo a llamarle "abrogación", porque ello implicaría reconocerle algún valor en el mundo del Derecho), se dieron en dos momentos de grave crisis económica. En uno, se hacía necesario mantener la confianza de las instituciones privadas; en otro, se consideró posible restablecer la confianza y "desenmascarar" a quienes se habían enriquecido sin medida.

Al arribo del Presidente Cárdenas al poder, en 1934, no teníamos bases para lograr el desarrollo económico; la industrialización debía acelerarse, las presiones del exterior se manifestaban con gran fuerza; estaba máximo a desencadenarse el conflicto que culminaría en la Segunda Guerra Mundial, entre las Fuerzas del Eje y las Potencias de Occidente. Nuestros recursos naturales se encontraban en manos de extranjeros: la electricidad en una empresa canadiense; el petróleo en manos holandesas, alemanas, inglesas y norteamericanas; las comunicaciones en poder de suecos; las minas eran concesiones francesas e inglesas, en su mayoría; la riqueza marítima era, y sigue siendo; objeto de piratería. La incipiente economía nacional cedía a las presiones de quienes, desde las instituciones de crédito, representaban un débil apoyo a las actividades del gobierno, que se había decidido a dar los primeros pasos para recuperar la explotación de la riqueza natural.

I. El propio Presidente Cárdenas, en sus informes sobre el estado de la administración pública, de los años 1937 y 1938, describe la situación del país, curiosamente similar a la que sufrimos a partir de 1982; necesidad de crédito, endeudamiento externo, salida de divisas, devaluación, pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

En toda la extensión de la patria hay impaciencia por los problemas de carácter económico que afectan a numerosos sectores del país, pero hay también, - grandes manifestaciones de actividad y de colaboración para resolverlos.....

"La posición de nuestra reserva monetaria se ha afirmado, puesto que a partir del primero de septiembre de 1936, sus recursos, que importaban - - - - \$205'871,000.00, han aumentado al finalizar el pasado mes de junio a - - - - \$216'654,000.00, quedando excluida de esta cantidad la plata que respalda -- los certificados monetarios. La proporción de oro de la reserva se ha mantenido dentro de los límites legales, aún cuando en su volumen total se ha preferido no aumentar las inversiones en oro en forma que pudiera resultar - peligrosa para la reserva, en caso de producirse una disminución inesperada en el precio internacional del oro; actualmente la reserva contiene cuarenta

toneladas de oro; con un valor de más de \$161'000,000.00.

"Al mismo tiempo se han dado instrucciones para activar, con la intervención de las Instituciones Nacionales de Crédito, la circulación de los productos acaparados o mal distribuidos y para establecer una Bolsa Nacional de Productos Agrícolas, cuyo plan de organización ya se ha formulado, sin perjuicio de favorecer la importación de mercancías, regulada por el Estado, y de dictar las medidas de emergencia que sean necesarias para combatir eficaz y rápidamente el alza de las subsistencias. Para castigar severamente a todos aquéllos que contribuyan a crear un aumento artificial de los -- precios, el Ejecutivo presentará en breve ante el H. Congreso la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional -- en materia de monopolios ilícitos."

"En materia de crédito, el Gobierno -- se propone lograr que los capitales -- inactivos se conviertan en un factor de fomento económico, mediante los canales adecuados de inversión que se -- establezcan, así mismo espera aumentar los recursos con que cuentan las Instituciones Nacionales de Crédito,

para que éste pueda llegar a los productores que se han visto privados de auxilio económico. El Ejecutivo estima que la organización de crédito en México debe responder a las necesidades de su expansión económica y a los propósitos - que informan la política general del gobierno, en forma tal, que el crédito adquiriera el carácter de un servicio social cuyos beneficios se extiendan a -- los productores más necesitados de la -- protección estatal y se distribuyan a -- través de nuevas fuentes de trabajo y -- de inversiones que proporcionen una utilidad general..."

Un año después, en 1938 la condición económica presentaba grave descenso.

Entre los hechos más sobresalientes en el período que abarca este informe, debe señalarse, en primer lugar, el abandono del tipo de cambio por diversas causas que pueden resumirse como sigue:

"El incremento del índice de precios interiores que tuvo lugar durante el año de 1936 y el primer semestre de 1937, no representó desde el punto de vista cambiario ninguna dificultad para el -- sostenimiento de nuestra moneda, porque paralelamente se operaba un ascenso en los índices de precios internacionales. A partir del mes de mayo de 1937, se ob

servó que mientras el índice general de precios interiores seguía su tendencia de ascenso, el de los exteriores, que hasta entonces lo había acompañado en su movimiento, comenzó a declinar acentuándose este descenso --- principalmente en el mercado americano, desde octubre de 1937.

"Esta disparidad en los precios interiores respecto a los exteriores tendía a provocar, y lo produjo, un desequilibrio en nuestra balanza, pues el valor total de las exportaciones disminuía y en cambio había motivos para que aumentaran en forma inusitada las importaciones, siendo la consecuencia inevitable que esta disparidad repercutiese en la Reserva Monetaria, la cual ganó cuando los precios internacionales fueron altos e inferiores a los nuestros, pero empezó a perder al producirse el fenómeno contrario, en virtud de que hubo que liquidar con oro los saldos desfavorables de nuestra balanza.

"Por otra parte, a la situación creada por ese desnivel se sumó el tendencioso e insistente retiro de los depósitos que las compañías petroleras tenían en las principales instituciones

del sistema bancario, para transformar los en divisas extranjeras y situarlos fuera del país. Este movimiento tuvo repercusiones en el público, quien por desconfianza en la seguridad de la moneda, contribuyó en forma sensible al retiro de los depósitos. Para dar una idea de la demanda de divisas que existía por causas diferentes de las comerciales, basta decir que los depósitos a la vista, de junio de 1937, a junio de este año, bajaron 812 millones, disminución que afectó a la Reserva Monetaria.

"La ausencia temporal del Banco de México en el mercado de cambios a partir del mes de marzo próximo pasado, ha tenido el saludable efecto de preservar las existencias metálicas y de divisas de nuestra Reserva. Puede afirmarse - que su monto actual de 129.0 millones de pesos es suficiente para garantizar la emisión de billetes que asciende a 210.0 millones, más los depósitos a la vista en el Banco de México, por valor total de 306.5 millones, pues establece una relación de 42.10% de garantía metálica. Por otra parte, el valor de nuestra Reserva en relación con los depósitos totales a la vista en los -

bancos, que sumaron 283.4 millones en agosto 5 del presente año, representa una cobertura metálica de 45.50% todo lo cual demuestra que la situación de nuestra moneda, a pesar de la dura -- prueba sufrida, es satisfactoria y -- justifica ampliamente las seguridades de un pronto regreso a la normalidad. "El retiro de depósito bancario con su efecto consiguiente de disminución del crédito, fué con oportunidad contra---rrestando por el Banco de México, que acudió en apoyo de las instituciones - privadas ampliando sus líneas de crédito y modificando excepcionalmente las reglas de operación del Banco para -- permitir el fomento de la producción, acrecentando el crédito comercial y el de avío en todos los casos que ofre cian las garantías necesarias..."

La situación económica hizo necesario mantener la con fiabilidad en las instituciones de crédito y en las operacio-- nes de banca. El gobierno tuvo que ceder ante las muchas presiones y dar las facilidades que el momento obligaba. La de - menor importancia, la relativa a los trabajadores también fué otorgada, para eliminar las posibles pretenciones de un sindi calismo socialista e inestable.

Las amenazas que derivaban del sistema político se - hacían evidentes en la educación, con un artículo 3o. Consti-

tucional que estatufa el caracter de socialista; en el campo - donde el reparto agrario atentaba, en opinión de muchos, contra la propiedad privada; y entre los obreros, al estructurarse la poderosa central, Confederación de Trabajadores de México, dirigida por el Maestro Vicente Lombardo Toledano, opuesto abiertamente a la tradicional C.R.O.M. .

Además, la aplicación de la Ley Federal del Trabajo - de 1932, obligó a establecer Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuyos laudos causaban alarma entre la clase empresarial -- por las prestaciones que imponían a favor de los trabajadores. El gobierno federal había ordenado el estudio de anteproyectos de Ley del Seguro Social, que incidiría en los costos de las - empresas, pero sobre todo incrementaría la intranquilidad.

Frente a este panorama, el Reglamento de Trabajadores de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, impedía la integración de sindicatos, emplazamientos a huelga y celebración de contratos colectivos. Se -- inició el camino fuera de la ley, de prestaciones a los trabajadores, que quedaron sustraídos de los demás prestadores de - servicios y de sus movimientos de luchas." (8).

El primer reglamento de 1937, tenía 26 artículos sin capítulos, que de modo general son los siguientes:

El artículo primero dice:

"Quedan sujetos a este reglamento todos los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares".

En el artículo cuarto se menciona:

"Las instituciones seleccionarán y contratarán libremente a su personal, debiendo celebrar contrato individual por

cada uno de sus empleados. Las instituciones deberán formar y hacer del conocimiento de su personal un escalafón en el que quede clasificado por categorías y antigüedad, este último en su artículo sexto. El artículo séptimo -- estatuye lo siguiente:

"Los sueldos de los empleados se fijarán y regularán por medio de tabuladores que formarán las instituciones de acuerdo con sus necesidades particulares y que serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda".

En cuanto al salario mínimo, la jornada de trabajo, las vacaciones, servicio médico, maternidad y pensión vitalicia de retiro se encuentran definidos en los artículos 8, 9, 12, 14, 15 y 17 -- respectivamente.

El artículo 16, reglamentaba la participación de utilidades con un mes de salario como mínimo, la que se conceptuaba como gratificación."

En caso de despido, las Instituciones estarán obligadas a pagar al empleado tres meses de sueldo, y veinte días -- por cada año de servicio, esto se encuentra establecido en el artículo 20 ."

El artículo 21, nos dá a la autoridad competente en los casos de empleados en conflicto con las Instituciones, se-

ñalando como tal a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, estableciendo en caso de infonformidad, llevar la resolución de ésta, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para resolver en forma ordinaria.

Este reglamento que suscribió el Presidente y General Lázaro Cárdenas, fué refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Don Eduardo Suárez, y por el jefe del Departamento del Trabajo Don Antonio Villalobos. (9)

- C) El Reglamento de los Trabajadores Bancarios del 30 de diciembre de 1953.

Este reglamento expedido por el Presidente Adolfo Ruiz Cortines, abroga el reglamento expedido por el General Lázaro Cárdenas, pero reproduce en sus bases al anterior. Lo sustancial de este nuevo reglamento se traduce en una mejor estructura jurídica y un gran avance en cuanto a técnica legislativa. Así, las prestaciones materiales, las de índole económico, cultural y social se incrementan en cuanto a monto y variedad.

Es necesario hacer mención especial al artículo 19, ya que lo que establece no existía en el reglamento anterior y dispone que:

"Las labores nunca podrán suspenderse en las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito, y en las dependencias de ambas, sino en las fechas que la Comisión Nacional Bancaria autorice. Cualquiera otra -

suspensión de labores, causará la terminación de los contratos de trabajo de quienes la realicen". (10)

El artículo 23, señala que:

"Las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en sustitución del Instituto Mexicano del Seguro Social, cubrirá a los empleados de las mismas, los siguientes beneficios que debería cubrir dicho Instituto, distribuidos y ampliados en la proporción siguiente..." (11)

En este reglamento fué suscrito por el Presidente Ruíz Cortines y refrendado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Don Antonio Carrillo Flores, y por el Secretario de Trabajo y Previsión Social, Don Adolfo López Mateos.

D) Reglamento de los Trabajadores Bancarios y la Ley Federal del Trabajo de 1970.

En este inciso es necesario aclarar y mencionar que los reglamentos de 1937 y 1953, son semejantes al que hacemos referencia en este punto. En la última parte de este capítulo, veremos un poco más a fondo en cuanto a la trascendencia jurídica de este reglamento.

Siendo Presidente de la República el Lic. Gustavo Díaz Ordaz, Tenía a la vista la polémica doctrinaria surgida en torno al reglamento de Trabajo de las Instituciones de Crédito, en virtud de que dicho reglamento era completamente inconstitucional. Debido a ésto, trató de solucionar el problema por la Vía

Legislativa, proponiendo al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley, que posteriormente daría lugar a la Ley Federal del Trabajo de 1970, que entra en vigor el 1.º de mayo del mismo año.

En el artículo 1.º de la Ley citada se establece lo siguiente:

La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123 apartado "A" de la -- Constitución.

Derivado de lo anterior, en el artículo 20 nos define la relación de trabajo de la siguiente manera:

Cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo - personal subordinado a una persona, - mediante el pago de un salario.

Y el último párrafo del mismo artículo dice:

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos - efectos.

Uno de los aspectos más importantes de esta Ley es la definición que nos dá de trabajador, que es la siguiente :

"Artículo 8.º.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado". (12)

Relacionado lo anterior con el artículo 2.º del reglamento de 1953, en donde se señala que tienen la calidad de empleados quienes tengan contrato individual de trabajo con las -

instituciones, en donde se puede observar la relación de trabajo y la existencia de la misma.

En el artículo 2o. transitorio de la Ley de 1970, se abroga la Ley Federal del Trabajo de 1931, por si en ella pudiera encontrarse algún fundamento para el reglamento y en el artículo tercero transitorio se establece que los contratos individuales de trabajo que superen los beneficios de la Ley, seguirán surtiendo sus efectos. Esta disposición protege los privilegios económicos, sociales y culturales de los trabajadores -- bancarios, pero no en función del reglamento que fué abrogado -- junto con la Ley de 1931, sino por virtud de los contratos individuales que menciona el propio artículo 2o. del reglamento.

E) El Reglamento de los Trabajadores Bancarios Reformado y Adicionado del 13 de Julio de 1972.

El proceso para las reformas y adiciones al reglamento, publicadas el 13 de julio de 1972:

"Acompañados del Lic. Hugo B. Margáin, titular de Hacienda y Crédito Público, los 300 empleados asistentes expusieron al primer mandatario sus peticiones".

Los asistentes dijeron al Presidente Echeverría:

Pedimos a usted, señor Presidente, que manteniendo un estatuto especial que - fije las relaciones obrero-patronales de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, dada la delicada función que el sistema bancario cum

ple en la economía nacional, y conside
rando su carácter de servicio público
concesionado por el Estado, se reforma
el actual reglamento de empleados de -
las Instituciones Bancarias.

El reconocer la existencia de un estatuto especial pa-
ra fijar las relaciones obrero-patronales, equivalió a presupo-
ner que el Jefe del Ejecutivo no estaba informado de los princi
pios sociales igualitarios del artículo 123, apartado "A", que
junto con el artículo 27, ambos constitucionales, son las más -
grandes creaciones del movimiento revolucionario mexicano.

El Presidente Luis Echeverría, en su carácter de Jefe
del Ejecutivo, dijo al grupo ahí reunido:

Nos preocupa de modo fundamental la se
guridad en el desempeño de las tareas
de todos los trabajadores del país...;
yo citaré a representantes de Ustedes,
para continuar intercambiando ideas --
acerca de lo que me han expresado, y -
tengan la convicción de que ésto que -
me han venido a decir, forma parte de
mis reflexiones de nuestros propósitos
de servir cada vez a más amplios secto
res de mexicanos, y en buscar los cam
inos adecuados para su verdadero bienes
tar y para su progreso.

Así:

El día 14 de julio, el señor Presiden-
te de la República, Lic. Luis Echeve-
rría Alvarez, escuchó las manifestacio

nes de gratitud de más de 2000 empleados bancarios, por las medidas que el Gobierno Federal ha tomado respecto a la situación económica y laboral en -- que se encuentra.

Uno de los oradores dijo que:

Las Reformas y Adiciones al Reglamento Bancario, permitirán la relación armónica entre los patrones y los emplea-- dos, misma que se había visto deteriorada gradualmente por un reglamento, - que si bien consignaba una serie de be neficios, ya no se adecuaba a las nece sidades de la época vigente. Varias - de sus disposiciones, dijo resultaban anacrónicas a la luz de la nueva Ley - Federal del Trabajo de 1970... (13)

El Reglamento de los Trabajadores Bancarios del 13 de julio de 1972.

Del Refrendo.

El reglamento en vigor fué refrendado por el Secreta-- rio de Hacienda y Crédito Público y por el Secretario de Traba-- jo y Previsión Social.

El artículo 92 Constitucional dice:

"Todos los reglamentos, decretos y ór-- denes del Presidente, deberán estar fir mados por el Secretario del Despacho - encargado del ramo a que el asunto co rresponda, y sin estos requisitos no - serán obedecidos".

Del Contenido.

En cuanto a su contenido el reglamento se divide en los siguientes 9 capítulos:

- "Capítulo I.- Personal de la Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- Capítulo II.- Escalfón y Tabuladores.
- Capítulo III.- Salarios y Gratificaciones.
- Capítulo IV.- Jornada de Trabajo, Horas Extras y Despido.
- Capítulo V.- Prestaciones de Carácter Cultural.
- Capítulo VI.- Prestaciones de Carácter Social.
- Capítulo VII.- Prestaciones de Carácter Económico.
- Capítulo VIII.- Procedimiento Administrativo de Conciliación
- Capítulo IX.- Disposiciones Generales".

El Lic. Francisco Breña Garduño dice que: El estatuto en sí, constituye un avance de las instituciones de nuestro derecho laboral, que ahora están influyendo en otros estatutos, V.gr., la reducción de la jornada, el acarreo de antigüedad; - modalidades para la jubilación, etc. Desde este punto de vista para el estudio del derecho del trabajo, ofrece

un material muy sugestivo y que incita al estudio.

Lo anterior, como veremos más adelante, tiene mucho de cierto, ya que inclusive no se ve la necesidad de recurrir a la formación de asociaciones profesionales o de sindicatos toda vez que según el reglamento, ha conservado los mismos principios de los reglamentos anteriores, pero en cuanto a su surgimiento, estuvo rodeado de ciertas irregularidades como veremos en el capítulo III de este trabajo.

El profesor Briseño Ruíz, opina lo siguiente respecto al Reglamento de 1972:

El reglamento de 1958 consta de nueve capítulos y cuarentay ocho artículos, con tres transitorios en su texto original y ocho en sus reformas de 1972, los aspectos que deben destacarse por ser antecedentes de la ley reglamentaria en vigor son:

El artículo 2o., otorga la calidad de empleados de las instituciones a quienes tengan contrato individual de trabajo con dichas empresas, trabajen en su provecho un número de horas obligatorio a la semana y ejecuten labores bajo su dirección -- (artículo 1o. del reglamento de 1937). El precepto marca tres requisitos para que una persona sea empleado: contrato, horario y servicio bajo dirección. Esto contraría las teorías de la relación de trabajo, de subordinación y del principio presuntivo de existencia de la relación, entre quien presta un servicio y quien lo recibe. El artículo 3o., reformado en 1972, clasifica al personal en permanente y temporal o eventual. El primero -- queda sujeto a escalafones y tabulador; el segundo se regirá -- por las disposiciones del contrato individual y por las legales aplicables.

El artículo 4o., faculta a estos organismos para seleccionar y contratar libremente a su personal, debiendo quedar sujetos a un contrato individual (criterio absurdo que reprodujo del artículo 4o. del Reglamento de 1937).

El artículo 6o., integra un servicio de empleo para -- cubrir necesidades y facilitar la ocupación del personal, con facultades de centralizar datos sobre vacantes; dirigir las solicitudes más adecuadas, por su preparación y aptitudes, hacia los empleos vacantes.

El capítulo segundo, de los artículos 8 al 10, está -- dedicado a "escalafones y Tabuladores". Contienen normas para el escalafón, que rompen los principios de la Constitución y de la Ley. Primero la capacidad, después la antigüedad: así se establecerán en los reglamentos interiores, criterios objetivos -- que permitan calificar la capacidad y dedicación de los empleados, a fin de hacer efectivos los derechos escalafonarios, sin perjuicio de la antigüedad (art. 9o. bis). Los puestos vacantes, ordena el artículo 9o., serán ocupados por el empleado de la categoría inmediata inferior, siempre que reúna los requisitos necesarios para el desempeño del puesto; si hubiere varios, -- será designado el más capaz; en igualdad de capacidad será designado el más antiguo y en igualdad de capacidades y antigüedades, la designación se hará por sorteo.

El último artículo se refiere a los tabuladores, que -- fijarán y regularán sueldos, éstos se formularán por las organizaciones, "de acuerdo con sus necesidades particulares", desconociendo el principio normativo del salario, como la contraprestación más importante que recibe el trabajador por sus servicios.

Por lo que se refiere al salario, se considerará mínimo

el que rija en la localidad, incrementado en un 50% (art. 11), principio que se contiene desde 1937 en el artículo 8o.

Para el reparto de utilidades, tomaba en cuenta las -- disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y las administrativas aplicables. Se cubría un mes de aguinaldo cuando menos --- (art. 12). El primer reglamento dispuso (art. 16), "por concepto de participación en las utilidades, una gratificación que no podrá ser menor del importe de un mes de salario para los em--- pleados que hayan trabajado el año completo, y en proporción para los que hayan trabajado menos de un año. Este mes de sueldo de gratificación anual lo percibirán igualmente los empleados - de las Instituciones de Crédito y Auxiliares que sean creadas - por Decreto del Gobierno Federal, para fines de servicio social, aún cuando, debido a las características expresadas, no obten-- gan utilidades. Las gratificaciones extraordinarias que las -- Instituciones acuerden en favor de sus empleados arriba del mí- nimo establecido en el presente artículo, no establecerán precedente al respecto".

Al respecto el artículo 13 disponía:

Las prestaciones y gratificaciones que por circunstancias extraordinarias -- acuerden las instituciones y organiza- ciones en favor de sus empleados sobre las establecidas en este contrato, no sentarán precedente al respecto.

Se sujeta a los trabajadores a jornada semanal de cua- renta horas distribuidas en la forma que fije cada organismo. El artículo 9o. del Reglamento original, estableció la jornada semanal de 42 horas; estas horas podrían disminuir cuando las - labores de la Institución lo permitan, sin que sentara precedendo

te. Se permite laborar los sábados dedicados a vigilancia o -- mantenimiento, así como los rotativos de guardia, pagando una -- prima sabatina del 25% (artículo 14).

El tiempo extraordinario no podrá exceder de tres ho-- ras diarias ni de tres veces por semana (la ley habla que no ex-- cederá de 9 a la semana), con pago del 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. El tiempo que se pagará en un 200%. Está prohibido que las mujeres y los meno-- res laboren tiempo extraordinario (artículo 15).

El texto original, en su artículo 10 garantizaba que - los empleados, no serían obligados a laborar tiempo extraordina-- rio "sino previa orden del Jefe de Personal de la Institución y dentro de los límites que marquen las leyes", así como que este tiempo "se pagará quincenalmente con los aumentos que fijan las leyes contra el recibo correspondiente firmado por el empleado".

Los artículos 16 y 17 contienen disposiciones de difi-- cil manejo e interpretación. Conforme al artículo 16 el emplea-- do no podrá ser removido del lugar de trabajo sin su consenti-- miento y el artículo 17 faculta a los organismos para remover a su personal de acuerdo a sus necesidades y grado de confianza, siempre que se hagan a otro puesto en que se disfrute de igual salario y categoría. Disposiciones que contenía el reglamento de 1937, en sus artículos 18 y 19.

Sin tomar en cuenta a los trabajadores, estos institu-- tos formularán sus reglamentos internos que someterán a la apro-- bación de la Comisión Nacional Bancaria (artículo 18).

Se establece un sistema propio de vacaciones anuales; de uno a diez años de servicio, 20 días laborales; más de diez a quince años de servicio, 25 días laborales; de quince años de servicio cumplidos, en adelante, 30 días laborales (art. 20).

Lapsos que se contemplan en el primer reglamento, en su artículo 12.

Para el supuesto de despido se pagarán tres meses de sueldo y veinte días por cada año de servicios; sin embargo, no se pagará cuando el despido obedezca a violación, por parte del empleado, de alguna ley penal, de las leyes sobre trabajo o faltas graves evidentes.

El absurdo se incrementa al otorgar a la Comisión Nacional Bancaria, la facultad para determinar "si hubo o no violación o falta grave, y la procedencia o improcedencia del despido" (artículo 21).

Los Capítulos Quinto, Sexto y Séptimo, se dedican a prestaciones de carácter cultural, social y económico. El artículo 22 se refiere a lecas. El artículo 23 sujeta las prestaciones del Seguro Social a un convenio con el Instituto y enumera las prestaciones que estos organismos prestarán en sustitución del Instituto, lo que viola abiertamente la Ley del Seguro Social. En incapacidad por riesgo de trabajo, se cubrían al trabajador 104 semanas, a menos que en ese lapso se declare la incapacidad permanente, o fallezca, lo que atenta contra los mandatos de la Ley del Seguro Social, que dispone, a partir de 1973, el subsidio ilimitado del 100% del salario por todo el tiempo que dure la incapacidad transitoria. El reglamento no puede limitarlo a 104 semanas.

Por lo que se refiere a enfermedades y accidentes ajenos al trabajo, el subsidio se limita a 52 semanas, pudiendo prorrogarse por 26 semanas más, con pago íntegro de salario, lo que mejora la prestación que otorga el Seguro Social (art. 23). El artículo 14 del primer reglamento, obligaba a proporcionar asistencia médica, hospitalaria, medicinas y aparatos ortopédi-

cos. Asimismo a pagar el sueldo íntegro durante los tres primeros meses de la enfermedad y medio sueldo en los tres siguientes. Después de seis meses de enfermedad, podía la Institución dar por terminado su contrato.

El artículo 25 otorga dote matrimonial conforme a la Ley del Seguro Social. En el Reglamento de 1937, las madres tenían derecho a un mes de descanso pagado antes del alumbramiento y 45 días después, un mes de sueldo como ayuda extraordinaria y las facilidades que las leyes de trabajo conceden durante el período de lactancia.

Para la pensión de retiro, se fijan 55 años de edad y 35 años de servicios; o 60 años de edad, cualquiera que sea su antigüedad (art. 26). El primer Reglamento señalaba como requisito para esta pensión la edad de 60 años (artículo 17).

El artículo 31 establece la posibilidad de préstamos a corto plazo; el artículo 32 el destino del préstamo, el artículo 33 la posibilidad de que estos organismos puedan adquirir -- productos a bajo precio para sus empleados el artículo 34 las facilidades de crédito, el artículo 35 un subsidio mensual por concepto de renta. (14)

Aunque no estoy de acuerdo con varios de los conceptos que menciona el profesor Briseño Ruiz, pero siempre es sano conocer otras ideas.

Al tenor de lo anterior veamos la opinión del doctor Acosta Romero:

En México, existen normas de aplicación especial a las relaciones laborales entre los bancos y sus trabajadores, mismas que se establecieron desde 1939, y aún cuando se discuta su constituciona-

lidad, todavía están vigentes, otorgan do, a mi modo de ver, a los trabajadores bancarios, una serie de prestaciones que van más allá de las establecidas en forma general, para los trabajadores de otras actividades, en la legislación laboral.

A este respecto se adicionó la fracción XIII bis, apartado "B" del artículo 123 constitucional (D.O. de 17 de noviembre de 1982). La que señala que las instituciones a que se refiere el párrafo 5o. del artículo 28 constitucional, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores en lo dispuesto en el apartado, y para mayor regulación de esta situación existe una ley reglamentaria de la fracción antes citada del artículo 123, apartado "B" de la Constitución (D.O. de 30 de diciembre de 1983). (15)

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- 1).- MANERO, Antonio
La Revolución Bancaria en México
Talleres Gráficos de la Nación
México, 1957
Págs., 7, 8, 9 y 10
- 2).- MANERO, Antonio
Op. Cit., Pág. 12
- 3).- GOMEZ GONZALEZ, Areli
El Régimen Laboral de los Trabajadores
Bancarios.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1977
Págs., 33, 34, 35 y 36.
- 4).- GOMEZ GONZALEZ, Areli
Op. Cit., 40, 41 y 42
- 5).- GOMEZ GONZALEZ, Areli
Op. Cit., Pág. 104
- 6).- GOMEZ GONZALEZ, Areli
Op. Cit., Pág., 104
- 7).- GOMEZ GONZALEZ, Areli
Op. Cit., Pág. 105

- 8).- BRISEÑO RUIZ, Alberto
Derecho Individual del Trabajo
Editorial Harla
Colección Textos Jurídicos Universitarios
México, 1985
Págs., 581, 582, 583 y 584
- 9).- GOMEZ GONZALEZ, Areli
Op. Cit., Págs. 106 y 107
- 10).- Reglamento de los Empleados de las Institu-
ciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares
Asociación Nacional de Banqueros.
México, 1953
Pág. 14
- 11).- Reglamento de los Empleados de las Institu-
ciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
Op. Cit., Pág. 15
- 12).- Ley Federal del Trabajo de 1970
Comentada por:
Trueba Urbina, Alberto
Trueba Barrera, Jorge
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1981
Págs., 27 y 33
- 13).- GOMEZ GONZALEZ, Areli
Op. Cit., Págs., 110, 111 y 112
Mismas que fueron tomadas de;

"El Gobierno Mexicano"

Presidencia de la República, No. 20

Segunda Epoca

"Año de Juárez"

México, lo. /30 de julio de 1972

Págs., 14 a 19

14).- BRISEÑO RUIZ, Alberto

Op. Cit., Págs. 585, 586 y 587

15).- ACOSTA ROMERO, Miguel

Derecho Bancario

Segunda Edición, incluyendo la Nacionalización
de la Banca

Editorial Porrúa, S. A.

México, 1983.

C A P I T U L O I I

DERECHO COMPARADO

- A).- Comparación con la Legislación de la República Argentina
- B).- Comparación con la República de Colombia
- C).- Comparación con la Legislación Española en Materia Laboral Bancaria
- D).- Comparación con la Legislación Laboral Bancaria de la República de Uruguay

DERECHO COMPARADO

Como es del conocimiento de la mayoría de la gente, -- los Bancos juegan un papel preponderante e indispensable para la economía mundial en virtud de que son las instituciones que administran y determinan el destino de los financiamientos para el desarrollo industrial, agrícola y de servicios.

Los países desarrollados tienen un sistema bancario -- fuerte y poderoso que ha sido consecuencia de un ahorro interno y de inversiones que se efectúan en los países del llamado Primer Mundo. Estas inversiones y ahorros que depositan los clientes de estas instituciones, a la fecha han obtenido utilidades muy interesantes.

No teniendo las instituciones donde invertir estos capitales dentro de sus países en un principio ofrecieron a las naciones en vías de desarrollo créditos para el crecimiento de sus economías, en el ámbito agrícola, industrial y en fin, en todas las ramas de la economía de los países del tercer mundo.

Los principales países que aceptaron estos financiamientos fueron los Latinoamericanos que en los créditos vieron la oportunidad que tanto estuvieron esperando para su crecimiento económico, pero no tomaron en cuenta cual sería el costo que pagarían por estos créditos obtenidos.

Cabe mencionar que en realidad estos países no crecieron como debían hacerlo, sino que los gobiernos aumentaron desmesuradamente y sin control alguno su plantilla burocrática, pero no destinaron a la producción interna de alimentos los recursos necesarios, recurriendo a la importación de alimentos, los que compraban a los países industrializados, tomaron medidas de protección a los productos elaborados en estas naciones.

en vías de desarrollo, limitando el grado de gravar con altos aranceles los productos de procedencia extranjera, pero los productos que se elaboraban en el tercer mundo provocaron una industria perezosa y sencible a los cambios que después vendrían.

La gran mayoría de los medios de producción, industriales y de servicios, estuvieron en manos de los gobiernos, mismos que presentaban grandes pérdidas que eran ocasionadas por la mala administración y la corrupción existente, las cuales fueron cubiertas por subsidios.

Estos, que eran para cubrir la diferencia entre los costos de producción y el precio al consumidor que en su gran mayoría eran de escasos recursos, porque aún cuando habían crecido las economías, la riqueza no se repartió equitativamente, sino que fué detentada en unas cuantas manos que estuvieron en el lugar preciso y en el momento justo.

Al principio de la década de los ochentas los gobiernos de los países en vías de desarrollo, ya no obtuvieron financiamientos con la facilidad de años antes. Los adeudos a la Banca Internacional (Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo y Bancos Privados de los Países Industrializados), exigieron el pago de dicha deuda, pero como es obvio, los gobiernos de las Naciones Latinoamericanas, no contaban con recursos para cubrir estos adeudos, tomando en cuenta que los últimos créditos fueron canalizados al pago de los intereses sobre los préstamos anteriores.

A partir de este momento los países del Tercer Mundo, empezaron a pagar con creces su imprudencia de no haber destinado y administrado correctamente los recibos financieros que se obtuvieron del exterior.

Los países Latinoamericanos tuvieron que tomar medidas

económicas severas para restringir el gasto de estos gobiernos para reducir una burocracia que solo ocasiona molestias a la población en general.

El despido masivo de personal al servicio del estado - debido a la reducción drástica de los gobiernos, la venta de -- las empresas de los gobiernos provocó desconfianza además de -- constantes rumores, en algunos países de Latinoamérica que se -- encontraban gobernados por dictaduras militares se vieron en la obligación de dejar el poder para que lo ocuparan los civiles, pero la situación económica es difícil y a todos los países Latinoamericanos les será muy problemático salir de esta situa--- ción, aún cuando a estas fechas se está negociando una reduc--- ción en el pago del servicio de la deuda y también una reduc--- ción en la misma deuda.

Aunque no se puede asegurar un futuro prometedor a los países Latinoamericanos, si es cierto que los problemas serios y la recesión aún no terminan y los problemas continuarán y ven drán más y con mayor fuerza.

Estos problemas han provocado en los países Latinoame- ricanos el tomar algunas otras medidas adicionales a las que ya se mencionaron, para evitar que la desconfianza se generalice y la fuga de capitales de estos países continúe, una medida fué - en algunos países la estatización de la Banca Privada y por lo tanto la adecuación de las relaciones laborales de estas institu- ciones.

Como se puede observar estas medidas son similares a - la que tomó el Presidente Cárdenas en México, en el año de 1937.

A) Comparación con la Legislación de la República de Argentina.

La República Argentina ha sido sacudida en las últimas décadas por golpes de Estado, dictaduras militares, crisis económicas con promedios inflacionarios demasiado altos sobrepasando al 100% en ocasiones como promedio mensual.

Durante la última dictadura militar encabezada por el General Galtieri, quien para distraer la atención de la población respecto a la crisis económica vivida en ese entonces y so focalar un poco las protestas respecto a los desaparecidos y presos políticos, intentó por medio de las armas tomar como territorio de la República Argentina, a la Colonia Inglesa que ocupa las Islas Malvinas al Sur del Océano Atlántico, esta fué la causa principal de la caída de la dictadura militar, convocando a la población en general a votaciones ante una situación política y económica caótica.

Los Bancos Argentinos se encuentran bajo dos regímenes: El Público, que comprende a los Bancos Controlados y Administrados por el gobierno Argentino, incluyendo el Banco Central y -- los privados que son concesiones otorgadas por el gobierno a -- particulares para que presten el servicio público de banco.

Tanto los Bancos públicos como los privados han resentido el peso de una crisis provocada por un mal manejo de la -- economía por los militares que desconocían los aspectos fundamentales de la administración

Los problemas financieros fueron tomados por el Presidente Alfonsín, una vez que tomó posesión de la Presidencia, es to no solucionó el problema argentino, sino que por el contrario la agravó en mayor medida, los porcentajes de inflación fue

ron tan altos que se calculaban en miles por ciento, el plan -- austral sólo vino a detener un poco la inflación, pero hizo más profunda la recesión.

Estos planes económicos "sugeridos" por el Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial y la Banca Privada de los -- Países Desarrollados, sólo lograron que la economía Argentina -- tuviera una recesión más fuerte y profunda y por el mismo camino se llevó a la República del Brasil.

Las relaciones laborales entre los Bancos Argentinos -- con sus empleados, tienen ciertos privilegios en comparación a la generalidad de trabajadores, esto es, "consecuencia" de la -- necesidad de que se tenga la mayor confianza hacia la Banca, es por eso que tienen muchas mayores prestaciones.

Dentro de la Legislación Argentina los trabajadores -- bancarios reciben un trato igual al de los empleados al servicio de las empresas particulares en virtud de estar considera-- dos dentro de la Legislación Civil Argentina, tiene gran similitud con los derechos de los empleados bancarios de México, pero con la diferencia de que en nuestro país tenemos un gran avance en el aspecto de la seguridad social y de las prestaciones de -- que gozan los empleados, en virtud de que en nuestro país a los empleados se le considera dentro del reparto de utilidades y en Argentina sólo se considera como una cuota similar al aguinaldo anual.

Los empleados bancarios argentinos se encuentran aso-- ciados en sindicatos, teniendo este último las funciones comu-- nes de un sindicato.

Existe en la República Argentina, la estabilidad en el empleo de los trabajadores bancarios, la que surte efectos a -- partir de que hubiesen cumplido un período de prestación de ser

vicios de tres meses, contados desde la fecha de ingreso al banco.

Por otra parte el banco que no cumpla la sentencia de reincorporación de un empleado despedido injustificadamente debe abonarle las indemnizaciones que le pertenezcan hasta que el empleado alcance el derecho de jubilación.

Todos los conceptos anteriores están considerados -- dentro de la ley reglamentaria que rige las relaciones de trabajo de los empleados bancarios y las sociedades nacionales de crédito. (1)

3) Comparación con la República de Colombia.

Colombia es uno de los países latinoamericanos que tiene mayores problemas entre los cuales podemos mencionar: tráfico, producción y consumo de estupefacientes, problemas políticos, guerrillas, etcetera. Todo ésto ha provocado en este país, que se enfoque la mayor parte de la atención del gobierno a la solución de los mismos y han hecho a un lado la seguridad social de los trabajadores.

Es obvio pensar que siempre es mejor proteger la integridad física de la población.

El narcotráfico es el problema más serio que presenta la República de Colombia, que es el país que produce la mayor parte de cocaína que se consume en los Estados Unidos, esta actividad ilícita es la que financia a los guerrilleros -- del grupo denominado "M-19", que trata de distraer la atención del gobierno para que los productores de drogas no tengan la preocupación que les ocasionaría que el estado Colombiano se abocara a combatir la producción de estupefacientes.

Esto se ha reflejado en las Leyes de Seguridad Social que son hasta cierto punto obsoletas, en virtud de que el margen de protección al trabajador es sumamente reducido, esto junto con la crisis económica que viven los países en vías de desarrollo han provocado descontento en gran parte de la población lo que consecuentemente ha dado un incremento en las filas de los grupos armados de este país.

Los Bancos, como todos los latinoamericanos se encuentran en dos partes, una que administra el gobierno y otra que maneja la iniciativa privada.

La Banca es uno de los pilares más importantes de la economía Colombiana, pero no teniendo la liquidez necesaria para un buen funcionamiento.

Lo anterior ha provocado en las relaciones laborales de los bancos con sus trabajadores, que estos últimos vean reducidas sus prestaciones económicas que como veremos, son un tanto similares a las prestaciones que mantienen los empleados bancarios en México.

Con la seguridad de que los servicios públicos deben ser prestados por el Estado en virtud de que no deben estar sujetos a la suspensión de labores en razón de que se ven afectados los intereses de la colectividad pero esto no se aplica a la banca Colombiana en virtud de que tanto lo maneja el Estado como la Iniciativa Privada.

En materia legislativa la República de Colombia se encuentra con un gran atraso, dando como consecuencia, a los empleados bancarios un trato igual que a los obreros ó los empleados particulares. Es por eso que la legislación mexicana tiene grandes avances sobre todo en cuanto a seguridad social.

Los empleados bancarios de México gozan de seguridad en su empleo, tienen derecho a préstamos hipotecarios otorgados por las instituciones o crédito para vivienda otorgada -- por el INFONAVIT, tiene todas las prestaciones que otorga el IMSS, así como atención médica particular, un sueldo superior en un 50% al mínimo general de la región, préstamos a corto - plazo, etcetera.

De todas las prestaciones mencionadas, los empleados bancarios colombianos carecen de la mayoría, por lo que me -- atreví a mencionar en un principio, que sufren de un atraso -- en su legislación laboral. No obstante esto, los empleados -- han formado sindicatos pero aún con estos no han sido capaces de aumentar las prestaciones y la seguridad social a sus agregados y de sus dependientes.

Comparando la Legislación Colombiana con la Mexicana, ésta última es superior a la primera como ya lo hemos apuntado. (2)

C) Comparación con la Legislación Española en Materia Laboral Bancaria.

La Legislación Laboral Bancaria Española, define claramente quienes están sujetos a esa legislación, excluyendo -- de ésta legislación a:

Director General, Directores ó Gerentes de la empresa, Subdirectores Generales, Intectores Generales y Secretario General.

En cuanto a la organización del trabajo; está a cargo del Director General, tomando en cuenta los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo, no podrán

perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y el deber que tiene el empleado de completar y perfeccionar con la práctica diaria. Ni ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y en definitiva, la prosperidad de la empresa, dependen de la satisfacción interior que aquél sienta, satisfacción que no sólo de una retribución decorosa y justa sino que las relaciones todas de trabajo y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las empresas, estén asentadas en la justicia.

En lo que toca a la clasificación del personal la legislación española los clasifica de la siguiente manera:

- 1.- Empleados
- 2.- Subalternos
- 3.- Personal Titulado
- 4.- Oficios varios.

Mientras que la Legislación Mexicana es más general clasificándolos como empleados de base y de confianza.

En lo relativo a la selección de personal y a los ascensos, ambas legislaciones son similares, en virtud de que actúan conjuntamente el Sindicato y la Empresa, para tales efectos en ambas legislaciones tienen derecho los empleados a la capacitación y adiestramiento, y en cuanto a la plantilla del personal también es similar.

En cuanto a los sueldos la legislación mexicana, establece que el salario mínimo bancario será en un 50% superior al salario mínimo general al que rija en la localidad. Por lo que se refiere a la legislación española determina los montos de los salarios dependiendo del puesto y de la zona económica donde preste sus servicios el empleado.

Hemos de decir que en lo general ambas legislaciones son parecidas, pero cabe mencionar que la legislación mexicana está más avanzada en cuanto a su técnica jurídica y en --- cuanto a las prestaciones a que tienen derecho los empleados. (3)

D) Comparación con la Legislación Laboral Bancaria de -
la República de Uruguay.

De la legislación uruguaya, podríamos pensar que debido al nivel cultural y académico de la población de ese --- país la reglamentación en este aspecto sería muy superior a - la de nuestro país, pero en sí, tiene gran similitud en cuanto a su técnica jurídica y a su contenido. Aquí no es posi-- ble decir que una es mejor que la otra, porque en cuanto a -- prestaciones, seguridad social, sueldo, horas y días labora-- les son similares. (4)

En general con respecto a latinoamérica, la legisla-- ción mexicana es superior en el aspecto técnico jurídico, to-- mando en cuenta, que países latinoamericanos como Perú han re-- corrido a nuestro país para llevar a cabo pasos importantes - en materia económica como fué la reciente nacionalización de la banca de ese país del Sur de América, y por lo tanto, está en proceso de adecuación toda la Legislación Laboral Bancaria en ese país, haciendose en gran medida a lo que establece la Ley Reglamentaria que estamos comentando.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- 1).- La Nueva Legislación Social Argentina
Comentada por:
Remorino, Jerónimo
Editorial Guillermo Kraft
2a. Edición (limitada)
Buenos Aires, Argentina 1958 Pág. 86

- 2).- Legislación del Trabajo Disposiciones
Reglamento y Jurisprudencia
Comentada por:
Campo E. Barón S.
Editorial de la Librería Voluntad, S. A.
3a. Edición
Bogotá, Colombia 1944
Index 1039
Decreto 652 de 1935, pág. 935
Reglamentario de la Ley 10 de 1934, pág. 933
Empleados del Banco de la República, pág. 65

- 3).- Leyes Sociales de España
Conforme a los Textos Oficiales
Comentada por:
Castan Tobeñas, José
González Rothuoss, Mariano
Granzino León, Martín
Menendez Pidal, Juan
Pérez Botija, Eugenio
Biblioteca Medina y Marañon

Instituto Editorial Reus

Madrid, España, 1943

Págs. 428 a 454

4).- **Legislación Social del Uruguay**

Comentada por:

Sanguinetti Freire, Alberto

Florencia y la Flor Editorial

Montevideo, Uruguay, abril de 1949

Tomo I, págs. 126, 127 y 128

C A P I T U L O III

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

- A).- Antecedentes
- B).- Constitucionalidad Formal y Material
- C).- De la Constitucionalidad Formal de la Ley Reglamentaria
- D).- De la Constitucionalidad ó Inconstitucionalidad Material
- E).- Decreto del 10. de Septiembre de 1982
- F).- Decreto que Modifica el Artículo 28 - Constitucional del 3 de Febrero de -- 1983
- G).- Decreto del 30 de Diciembre de 1983

A) Antecedentes.

Como antecedentes veremos lo que al respecto menciona el Lic. Alberto Briceño Ruíz:

"La discusión de los proyectos de reformas a la Ley Federal del Trabajo, sufrió un brusco cambio con la reversión de las concesiones bancarias del lo. de septiembre de 1982.

El 17 de noviembre de 1982, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto que contiene adición de la fracción XIII bis al apartado B del artículo 123 constitucional, mediante la cual se incorporan al régimen de los trabajadores al servicio del Gobierno Federal, los trabajadores de las instituciones bancarias.

El texto de la adición sin técnica legislativa es -- confuso en su redacción:

XIII bis.- LAS INSTITUCIONES A QUE SE
REFIERE EL PARRAFO QUINTO DEL ARTICULO
28, REGIRAN SUS RELACIONES LABORALES -
CON SUS TRABAJADORES POR LO DISPUESTO
EN EL PRESENTE APARTADO.

Se reitera que es grave error en la Constitución un precepto que remita a otro para su aplicación e interpretación. De la adición surgen estas preguntas:

¿ El párrafo quinto del artículo 28, precisa las instituciones ?

¿ Es aplicable a esos trabajadores la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ?

El párrafo quinto del artículo 28 de la Constitución adicionando en la misma fecha que la fracción XIII bis del -- apartado B del artículo 123, determina:

"Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el estado a travez de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en --- apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de conce--siones a particulares".

De esta segunda inclusión al texto de la Ley Fundamental, surgen nuevas inquietudes:

1.- No se precisan las instituciones y la referencia de la fracción XIII bis del apartado B al párrafo quinto del artículo 28, remite a su vez a la Ley Reglamentaria, la que es tablecerá el servicio de banca y crédito que prestará el Estado en forma exclusiva, por medio de instituciones.

A pesar de las dos remisiones:

a). Al párrafo quinto del artículo 28, y
 b). A la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 28. La situación de los trabajadores estaba definida - aparentemente; las relaciones de trabajo, se registrarán por lo -- dispuesto en el apartado b del artículo 123.

Debemos analizar la adición al apartado B, en su conjunto, dentro del precepto.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno.

El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal, y sus trabajadores:

XIII bis. Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28, regirán sus relaciones laborales -- con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado".

Se sintió la necesidad de ubicar a los trabajadores - en el apartado B, frente a las amenazas de sindicalizarlos y - solicitar su reconocimiento en el apartado A. El párrafo quinto del artículo 28 determina que el servicio público de banca y crédito, "será prestado exclusivamente por el Estado ... no será objeto de concesiones a particulares".

Si el Gobierno Federal prestara el servicio, las relaciones laborales encuadran en el enunciado general del artículo 123 y se delimitan en el apartado B: "Entre los poderes - de la Unión ... y sus trabajadores".

El fantasma que por tantos años amenazó la supuesta - tranquilidad y enormes ganancias de los socios de las instituciones bancarios, no había desaparecido. El temor de los particulares que veían en la huelga la paralización de las actividades, el desprestigio de la banca y un daño irreparable para el crédito del país, se transmitió al Gobierno Federal.

Con fecha del 29 de noviembre de 1983, el C. Presidente de la República, en uso de su facultad de iniciar una ley, - envió al Congreso de la Unión, por conducto de la H. Cámara de

Diputados, como Cámara de Origen, iniciativa que propone la---
 "Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", con el objeto de fijar "el marco jurídico de las relaciones laborales de los trabajadores bancarios con las instituciones de crédito, incorporando el régimen al que han estado sujetos y respetando especialmente las prestaciones que con tanto esfuerzo han logrado y haciendo compatible su estatuto la boral con el establecido para los trabajadores al servicio del Estado". Desde luego, el Ejecutivo reconoce que "las relaciones laborales de las instituciones a través de las cuales el Estado presta el servicio público de banca y crédito, con sus trabajadores, se rigen por las normas establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución".

De los objetivos que propone la exposición de motivos, derivamos estos principios que la iniciativa se encargará de contrariar:

1). Las normas aplicables son las establecidas en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución. La Ley, en la forma que preciso más adelante, se opone a esta disposición -- constitucional.

2). Incorpora en la iniciativa el régimen al que han estado sujetos los trabajadores. Gran temeridad, que atenta -- contra el precepto constitucional y su Ley reglamentaria. Los trabajadores de Estado, con plena justificación podrán luchar por lograr prestaciones similares en lo que los beneficie y -- los trabajadores bancarios, podrán reclamar la plena validez -- de sus derechos de coalición.

3). Respetar la iniciativa las prestaciones que con -- tanto esfuerzo han logrado los trabajadores. Este respeto que

se consigna en la Ley, establece una grave diferencia que hace sentir a los bancarios como trabajadores de primera frente a los demás burócratas.

4). La iniciativa hace compatible el estatuto-laboral - de los trabajadores bancarios con el de los trabajadores al - servicio del Estado. De este objeto se desprende la reconocida diferencia que hace el Ejecutivo de los dos tipos de trabajadores; los bancarios y los trabajadores al servicio del Estado con sus propios otorgamientos legales". (1)

B) Constitucionalidad formal y material.

1.- Constitucionalidad Formal:

Para ubicar nuestro tema dentro del contexto del derecho, es necesario definir lo que entendemos por Constitucionalidad Formal y por Constitucionalidad Material, para así poder determinar la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad - del reglamento que estamos comentando en este trabajo.

El maestro Gabino Fraga, define a la Constitucionalidad Formal de la manera siguiente:

"Del carácter formal del acto legislativo se deriva el principio de la autoridad formal de la Ley, que significa que todas las resoluciones del Poder - Legislativo no pueden ser derogadas, - modificadas ó aclaradas más que por otra resolución del mismo poder y siguiendo los mismos procedimientos que de-

terminaron la formación de la resolución primitiva". (2)

Lo mencionado por Fraga lo encontramos en el título --tercero, capítulo segundo (del Poder Legislativo), sección segunda (de la iniciativa y formación de las Leyes), artículo 72, inciso F, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, ¿qué es esa formalidad a la que nos estamos refiriendo y en qué consiste?, los artículos 71 y 72 de --- nuestra Carta Magna, nos dan la formalidad, que brevemente consiste en lo siguiente:

En primer lugar, debe haber una iniciativa que puede --corresponder al Presidente de la República, a los Diputados, a los Senadores, al Congreso de la Unión y a las Legislaciones de los Estados, si esta iniciativa proviene de la Cámara de Diputados o de Senadores, a la que elabore ésta, se le denomina Cámara de Origen, y a la otra Cámara Revisora, así podemos decir ya hecha la aclaración, que una vez formada la iniciativa por una de las Cámaras y revisada por la otra, y si no es rechazada total o parcialmente pasará a ser autorizada por el Poder Ejecutivo, quien la sancionará y publicará en el Diario Oficial, cumpliéndose así con su formalidad para que surta efectos la Ley propuesta, pero por otro lado si la iniciativa viene de otras --instituciones que tienen el derecho que les otorga la Constitución Política de nuestro país, para que inicien leyes, aquí, --ambas Cámaras fungen como Cámaras Revisoras, y la sanción y publicación corresponde al Poder Ejecutivo Federal, este último --al sancionar una ley, tiene el derecho de vetar la iniciativa --de ley ya autorizada por el Congreso, y regresarla con las modificaciones que el Ejecutivo Federal considere pertinente, y así

de modo sucinto y general es como se forman las leyes en nuestra nación.

2.- Constitucionalidad Material.

Siguiendo el orden de este trabajo ahora definiremos - el concepto de Constitucionalidad Material, pero en primera instancia es necesario conocer el concepto de la función legislativa desde el punto de vista material como lo define el Lic. Gabino Fraga:

"... Prescindiendo de su autor y de la forma como se realiza, sólo se tiene -- presente la naturaleza intrínseca del - acto en el cual se concreta y exterioriza: La Ley...

La Ley está constituida por una manifestación de voluntad encaminada a producir un efecto de derecho ..., siguiendo esa clasificación, podemos afirmar que la - Ley desde el punto de vista material se caracteriza por ser un acto que crea, - modifica o extingue una situación jurídica general..., por su naturaleza misma, abstracta e impersonal; es permanente o sea que los derechos que otorga, o las obligaciones que impone no se extingue por su ejercicio o cumplimiento; y puede ser modificada por otra Ley..."(3)

Considero conveniente después de haber tocado el punto anterior, ubicar dentro del derecho en general a la Ley Reglamen

taria que nos ocupa, así iniciaremos por ubicarla en la división de derecho público y derecho privado.

En virtud del decreto de "Nacionalización de la Banca Privada", del 10. de septiembre de 1982, a la que posteriormente nos referiremos con mayor amplitud, ubico al Derecho Bancario dentro del Derecho Público, junto con el Derecho Constitucional, el Derecho Penal, el Derecho administrativo, el Derecho Laboral y el Derecho Agrario, quedando en último término el Derecho Bancario.

C) De la Constitucionalidad formal de la Ley Reglamentaria.

Como ya hemos visto en el punto anterior, toda Ley o Reglamento debe pasar por determinadas formalidades que establece nuestra Constitución para que tenga válidez un ordenamiento.

Nuestra Constitución determina claramente las facultades que tiene cada uno de los tres Poderes de la Unión, para legislar, y el procedimiento que deben seguir para ello como por ejemplo, podemos decir que el Ejecutivo tiene facultades para legislar en materia de impuestos a la importación o exportación y de mercancías en tránsito, el Congreso de la Unión tiene facultad de legislar en materia laboral. Por último y aunque no pasan por la aprobación del Congreso de la Unión y la promulgación del Ejecutivo, el Poder Judicial legisla por medio de las jurisprudencias, ya que son de carácter particular y en la medida en que otros casos se ajusten a la jurisprudencia, ésta se aplicará al caso que se adecue.

Lo anterior nos da la facilidad de decir que la Ley Reglamentaria de 1972era completamente inconstitucional e vir--

tud de haber sido formulada por el Ejecutivo Federal, sin tener facultades para ello.

Ahora bien la actual Ley Reglamentaria tiene su origen de la siguiente forma:

El 10. de septiembre de 1982, marca el principio del - Reglamento de Trabajo de los Empleados Bancarios que rige en la actualidad.

En su sexto informe de Gobierno el Lic. José López Portillo, decreta la "Nacionalización de la Banca" dentro del texto de este informe da ideas, no sólo de proteger los derechos vigentes de los Empleados Bancarios, sino ampliarlos, dando facilidades para la formación de los Sindicatos de los Empleados Bancarios y también la formación de Sindicatos Bancarios.

Para todo esto era necesario hacer algunos arreglos o acondicionar ciertas leyes entre ellas y principalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las modificaciones a nuestra Carta Magna principiaron con la reforma al artículo 28 Constitucional publicado en el -- Diario Oficial del 3 de febrero de 1983, quedando de la siguiente manera:

En el quinto párrafo; "se exep^{te}ta también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la - prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente - Ley Reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a - particulares". (4)

Las modificaciones a este artículo obedecieron como veremos más adelante, al "Decreto de Nacionalización de la Banca" del cual se deriva la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Posteriormente, es adicionado el artículo 123 en el apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la fracción XIII bis expresa lo siguiente:

"XIII bis.- Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en este apartado".(5)

Aunque es obvio el decir que con esta modificación los empleados bancarios rigen sus relaciones laborales con las instituciones bajo el apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

En virtud de lo anterior y con fundamento en las facultades que otorga la Constitución al Congreso de la Unión para legislar en materia laboral, fué promulgada la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis, del apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el -- Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 1983, -- dando por concluido este proceso de formación de esta Ley actualmente vigente.

Como podemos ver esta Ley Reglamentaria se encuentra completamente dentro de nuestro orden Constitucional, toda vez que se cumplieron los requisitos de forma necesarios, establecidos en la Constitución, y no así como en los reglamentos anteriores, que eran completamente inconstitucionales en cuanto a su formación.

D) Dela Constitucionalidad o inconstitucionalidad Material.

El Reglamento de Trabajo de los Empleados Bancarios en cuanto a su Constitucionalidad Material es completamente impersonal, en virtud, de que no está dirigida a un sólo individuo, o sólo a un grupo de individuos, sino que está encaminada a regir las relaciones laborales de todos los empleados bancarios - con las instituciones en toda la República Mexicana.

El Reglamento de Trabajo de los Empleados Bancarios de 1983, es semejante al de 1978, salvo pequeñas modificaciones, - pero en esencia es el mismo.

Esta ley reglamentaria surte efectos hacia terceros, - pero lo que si podemos decir o discutir es si es eficiente ó -- eficaz. Sabemos que eficiente es lo que realmente produce un efecto. El reglamento actual ya no es eficiente en lo general salvo lo relativo a los aspectos relacionados con los Sindicatos pero por lo demás no la considero una Ley Reglamentaria eficiente, toda vez que los efectos que podrían producir, ya se dieron en otro tiempo.

En cuanto a lo eficaz entendemos que sólo va a producir efectos aunque realmente no los produzca relacionando este concepto con el anterior, los efectos que producirá serán los - relativos a las funciones de los Sindicatos.

Este reglamento de trabajo deriva de un mandamiento -- constitucional de la forma siguiente:

- a) Conforme al artículo 28 en su párrafo quinto.
- b) De acuerdo a lo establecido en la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 Constitucional.
- c) Y en virtud de lo estatuido en la fracción X del --

artículo 73 del citado ordenamiento; que establece que legislar en materia del trabajo es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Por lo anterior podemos afirmar que este reglamento es Constitucional en su aspecto Material.

E) Decreto del 10. de septiembre de 1982

Durante el sexenio del Presidente José López Portillo, hubo problemas económicos que aún no hemos podido resolver, todo ocasionado por la petrolización de la economía, el excesivo endeudamiento con el extranjero para sostener un gasto público que se encontraba fuera de la realidad, junto con esto el aumento en el índice de delincuencia en el país y la falta de seguridad, la desconfianza surgida por las medidas económicas adoptadas por el Gobierno, provocaron la salida de divisas del país.

Por todo lo anterior se estaba presentando una inconformidad social de grandes proporciones y para evitar esta situación que podría provocar algún movimiento mucho más serio y de consecuencias graves para la nación y tratando de justificar -- sus errores, culpando a la Banca como la causante de esta situación y por la salida de divisas del país.

Todo lo anterior e independientemente de lo expuesto - en el considerando del Decreto a que nos referimos en este punto fueron los motivos y causas para la "Nacionalización de la Banca Privada".

Este Decreto presenta grandes deficiencias técnico-jurídicas y en principio podemos mencionar lo siguiente:

Cuando se habla de una nacionalización, se quiere decir que los bienes que se van a afectar, son propiedad de personas

físicas o morales que tienen calidad de extranjeros según nuestras leyes, aunque también quiere decir que una empresa privada pasa a ser empresa estatal, pero en este caso se trata de un -- servicio público concesionado, y mediante indemnización que se pagó a los dueños de los Bancos Privados.

Al hablar de expropiación, hasta cierto punto podemos estar de acuerdo, toda vez que hay propiedad de los banqueros -- sobre sus bienes muebles e inmuebles que sí fueron expropiados y que en el mismo acto se revocaba la concesión del Servicio -- Público de Banca y Crédito.

Dentro del texto del sexto informe de Gobierno, el Lic. José López Portillo, manifestó que los derechos y logros de los empleados bancarios serían respetados en su totalidad y que no sufrirían menoscabo alguno, y que podrían llevar a cabo una de las grandes metas de los empleados bancarios, la formación de -- Sindicatos adquiriendo así su derecho a la Huelga, dentro del -- Decreto de "Nacionalización" se establece el respeto a toda la infraestructura administrativa de los bancos y como ya se mencionó, la conservación de todos los derechos y prestaciones de los empleados.

Consecuentemente la Secretaría de Hacienda y Crédito -- Público, publicó un decreto el 6 de septiembre de 1982, que en su artículo tercero a la letra dice:

"Artículo Tercero.- El Comité Técnico Consultivo a que se refiere la parte -- de consideraciones de esta Decreto propondrá en su oportunidad, las normas -- conducentes a regir las relaciones laborales de los trabajadores de las ingtituciones de crédito que se enumeran

en el Artículo Primero de este ordenamiento, conforme las disposiciones del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; permaneciendo entre tanto reguladas por el Reglamento de Trabajo de los Empleados Bancarios de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin menoscabo de los derechos y prestaciones de que actualmente disfrutan". (6)

Cabe mencionar que las Instituciones a que hace mención el artículo 10. de este decreto cambiaron su situación jurídica posteriormente a Sociedades Nacionales de Crédito.

F) Decreto que modifica el artículo 28 Constitucional publicado en el Diario Oficial del 3 de Febrero de 1983.

Como consecuencia del Decreto de Nacionalización de la Banca Privada, fué necesario hacer modificaciones a nuestra Carta Magna, y en virtud, a que el Decreto de Nacionalización carecía de bases Constitucionales necesarias para revocar este servicio público concesionado.

El 3 de febrero de 1983, aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación la modificación del artículo 28 Constitucional, en el párrafo quinto, menciona lo siguiente:

"...Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del Servicio Público de Banca y Crédito. Es-

te servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente Ley Reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El Servicio Público de Banca y -- Crédito no será objeto de concesión a -- particulares". (7)

Dentro de las Reformas Constitucionales publicadas en la fecha indicada debemos decir que junto con la Reforma del -- artículo 28 Constitucional, también tenemos las Reformas a los artículos 25 y 26 que de modo directo van acordes con la Reforma del artículo 28 y eran necesarias para que se llevará a cabo la rectoría económica del Estado.

Con estas reformas el Ejecutivo Federal, tenía el control total de la Banca Nacional, sólo falta un punto, los empleados de dichas instituciones, teniendo el problema de donde se iban a colocar, en el apartado A o en el apartado B del artículo 123 Constitucional.

Los Empleados Bancarios se regían en ese entonces por el artículo 123 apartado A pero la estatización de la Banca Privada requería que los Empleados Bancarios regularan sus relaciones laborales con el apartado B así que se llevó a cabo la reforma correspondiente adicionando la fracción XIII bis, y que -- posteriormente se reglamentó el 29 de diciembre de 1983.

G) Decreto del 30 de diciembre de 1983.

Segun lo ordenado en el artículo 3o. del Decreto publicado en el Diario Oficial del 6 de septiembre de 1982, y habiendose complementado a la fracción XIII del apartado B, la fracción XIII bis que se adicionó por lo ordenado en el artículo 4o. del Decreto del 16 de noviembre de 1982, publicado en el Diario Oficial, al día siguiente de decretado, para quedar como sigue:

"XIII bis.- Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28 regirán sus relaciones laborales -- con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado". (8)

Consecuencia de lo anterior se decretó el 9 de noviembre de 1983 la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos, publicada en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1983, y que entró en vigor el 1o. de enero de 1984.

Esta Ley Reglamentaria en términos generales repite lo establecido en el Reglamento de Trabajo de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, teniendo las modificaciones necesarias para adecuarla en lo posible al apartado B del artículo 123 de la Constitución, y también de manera de que no sufrieran menoscabo los derechos de los trabajadores conforme a lo establecido en el decreto del 6 de septiembre de 1982.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- 1).- BRICEÑO RUIZ, Alberto
Derecho Individual del Trabajo
Editorial Harla
México, 1985
Págs. 593, 594 y 595

- 2).- FRAGA, Gabino
Derecho Administrativo
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1966
Pág. 37

- 3).- FRAGA, Gabino
Op. Cit. Págs. 40 y 41

- 4).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1985
Pág. 36

- 5).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Op. Cit., pág. 116

- 6).- Decreto que ratifica los Derechos Adquiridos por los Empleados Bancarios
Diario Oficial de la Federación

Secretaría de Gobernación

6 de septiembre de 1982

México, D. F.

7).- Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

Op. Cit., pág. 36

8).- Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

Op. Cit., pág. 116

C A P I T U L O I V

COMENTARIOS A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS, DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA NOS

- A).- El Problema de Interpretación
- B).- De las Disposiciones Generales
- C).- De los Dias de Descanso, Vacaciones y Salario
- D).- De la Seguridad Social y Prestaciones Económicas
- E).- Suspensión, Cese y Terminación de los Efectos de los Nombramientos
- F).- De la Federación de Sindicatos Bancarios
- G).- Supervisión de las Instituciones
- H).- Artículos Transitorios

COMENTARIOS A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA
FRACCION XIII BIS, DEL APARTADO "B" DEL
ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A) El problema de interpretación de la Ley.

Para resolver el problema de interpretación es necesario conocer la definición de interpretación, para que en consecuencia podamos saber el concepto de interpretación de la Ley. Para tales efectos tomaremos los conceptos que menciona el ---- Doctor García Maynes, y en principio veremos la definición de - interpretación simple:

"Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones para descubrir lo que significa. La expresión es un conjunto - de signos; por lo que ello tiene significación." (1)

Tomando como base esta definición para conceptualizar la - interpretación de la Ley, tomaremos nuevamente el concepto que da el Doctor García Maynes, que menciona lo siguiente:

"Si aplicamos las anteriores ideas al caso especial de la interpretación de la Ley, podremos decir que interpretar, ésta, es descubrir el sentido que encierra. La Ley aparece ante nosotros como forma de expresión suele ser el conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los "artículos" de los -

Códigos.

Pero la expresión puede hallarse constituida en su aspecto físico, por palabras habladas, e incluso por signos de otra especie (flechas indicadoras, señales luminosas, ademanes, etc.).

Lo que se interpreta no es la materialidad de los signos, sino el sentido - de los mismos su significación.

La de los preceptos legales no ha de confundirse con el objeto a que se refieren". (2)

Para no entrar en la polémica que pueda surgir de analizar todas las corrientes doctrinarias con respecto a la interpretación tomaremos únicamente para efecto de este trabajo las reglas de interpretación e integración en el Derecho Mexicano.

Dentro de nuestra Carta Magna en su artículo 14, párrafos tercero y cuarto, señala ciertas reglas de interpretación - en materia penal y civil respectivamente, que a la letra mencionan lo siguiente:

"En los juicios del orden criminal que da prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

"En los juicios del Orden Civil, la Sentencia Definitiva, deberá ser conforme a la letra, ó a la interpretación jurídica de la Ley, y, a falta de

ésta, se fundará en los principios generales del Derecho". (3)

Partiendo de éstos principios, pero aplicándolos a la materia que nos compete, diremos que éstos párrafos serán la base Constitucional para la interpretación general del Derecho Mexicano.

Dentro del Derecho del Trabajo para su interpretación nos remitiremos al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo -- que a la letra dice:

"Artículo 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador". (4)

Para tener una idea más amplia sobre el contenido de este artículo, transcribiré el contenido de los artículos 2o. y 3o. ya mencionados.

"Artículo 2o.- Las normas de trabajo -- tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones". (5)

"Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrá establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrinas políticas o condición social. Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacidad y el adiestramiento de los trabajadores". (6)

Con el contenido del artículo 18 y el complemento que hacen los artículos 2o. y 3o. no hay más que decir en lo que atañe a la interpretación.

En éste capítulo trataremos de observar lo establecido en los artículos 2o. y 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo para una interpretación eficaz del contenido de la fracción --- XIII bis, del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal.

B) De las Disposiciones Generales.

Dentro del capítulo de disposiciones generales tenemos que el artículo primero dá la generalidad de la norma, en cuanto a su observancia, nos menciona que la Ley que se está decretando, la población de la República está obligada a observarla o cuando menos a conocerla, pero particularmente va a regir las relaciones entre las instituciones que presten el servicio público de Banca y Crédito y el Patronato del Ahorro Nacional con sus trabajadores.

El reglamento anterior sólo encaminaba su observancia a regular las relaciones laborales entre las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares con sus empleados.

Cabe hacer la observación que en el reglamento ante---

rior se denominaba a la persona que prestaba sus servicios en una Institución de Crédito como empleado y en la nueva Ley Reglamentaria se le denominaba como trabajador.

Lo anterior ya refleja en el empleado o trabajador un cambio en su mentalidad que provoca en él cierto desánimo y descontento, provocando en consecuencia una mala atención del trabajador hacia la clientela, lo que puede causar su cese.

En el artículo segundo también hay un cambio con respecto al reglamento anterior, se mencionaba que tenía la calidad de empleado aquél que tuviera firmado con la Institución un contrato individual de trabajo, contrato que en la actualidad es sustituido por un nombramiento como lo establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo tercero.

El segundo párrafo establece la intervención de los Sindicatos para proponer candidatos a las vacantes o puestos de nueva creación de base, mismos que deberán pasar por el proceso de selección correspondiente.

Lo anterior pone en evidencia la lentitud y burocratismo de la selección y contratación del personal por la intervención sindical lo que detiene sustancialmente la eficiencia de las Sociedades Nacionales de Crédito en virtud de la falta de personal necesario y oportuno.

Esto ha venido a complicarse por los recortes de personal que ha realizado el Gobierno Federal con motivo de su disminución en su presupuesto, y que de manera solidaria han acatado las Sociedades Nacionales de Crédito pero no todas las Instituciones recortan personal tan indiscriminadamente.

En relación al artículo tercero de la Ley Reglamentaria, estaríamos advirtiendo que serían empleados de confianza -

entre un ochenta y un noventa por ciento de los empleados y no me atrevo a mencionar al cien por ciento, en virtud de que al artículo le faltó los cajeros en general (y no generales) como mecanógrafos o mecanógrafas que también procesan y custodian in formación de tipo confidencial.

Este artículo por necesidad de existencia de los Sindicatos, no se aplica. ¿Porqué se menciona esto?.

En el título cuarto de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 70 establece:

"Artículo 70.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los - Sindicatos.

Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, que darán en suspenso todas sus obligaciones y derechos Sindicales". (7)

Para complementar lo anterior transcribiré lo que menciona el artículo 9 en su primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria:

"Artículo 9.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y - no de la designación que se le dé al - puesto..." (8)

En base a lo anterior y fundándonos en la jerarquía de la Leyes que establece nuestro Derecho. El artículo 3o. de la Ley Reglamentaria debe sujetarse a lo que establece tanto la -- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como a - Ley Federal del Trabajo.

En la tercera parte del segundo párrafo del artículo -

tercero de la Ley Reglamentaria a la letra dice:

"Así como aquéllos que conforme al catálogo general de puestos de las Instituciones administren, controlen, registren o custodien información confidencial básica de carácter general de las operaciones". (9)

Esta parte como la siguiente va en contra fundamentalmente de la parte primera del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud, de que menciona que no depende de las funciones que se realicen, sino a la designación que se le dé al puesto.

Considero conveniente modificar en la parte mencionada que no fuera conforme al catálogo general de puestos, sino a la naturaleza de las funciones que se desempeñen en cada puesto.

El artículo cuarto menciona que los trabajadores de base serán por exclusión los que no sean de confianza y obtendrán la base después de transcurridos doce meses de prestar servicios siendo esto, requisito para la permanencia y estabilidad en el empleo cuando la relación laboral se convalida al momento de empezar a prestar el servicio.

Este artículo menciona lo relacionado con la indemnización en caso de que sean separados de su empleo sin causa justificada aclarando que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la reinstalación en su empleo.

Ahora comentaremos el artículo quinto de la Ley Reglamentaria, en su primer párrafo estatuye:

"Artículo 5o.- A las relaciones laborales materia de esta Ley, les serán --- aplicables en cuanto no se opongan a -

ella, las disposiciones contenidas en los Títulos Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo y Décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado". (10)

Este párrafo se refiere a que las relaciones laborales entre los empleados y las Sociedades Nacionales de Crédito se van a regir específicamente por los Títulos mencionados. Concretamente, el Título Tercero regulará los movimientos escalafonarios, el Título Cuarto establece las bases de la organización colectiva de los trabajadores (Sindicatos) y de las condiciones generales de trabajo de cada institución, el Título Séptimo establece lo relativo a la organización del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el procedimiento que se debe seguir ante este órgano jurisdiccional, el Título Octavo regula los medios de apremio y la ejecución de los laudos y por último el Título Décimo que se refiere a las correcciones disciplinarias y de las sanciones, estos títulos serán aplicables a las relaciones laborales entre los empleados y las instituciones siempre que no se opongan a lo establecido en la ley reglamentaria materia de este trabajo. Por lo tanto, los empleados bancarios y sus instituciones así como los sindicatos no se rigen totalmente por la Legislación Burocrática y en concreto del artículo tercero que se refiere a los empleados de confianza.

El segundo párrafo de este artículo a la letra dice:

"En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del Orden Común, la Costumbre, el Uso, los

Principios Generales del Derecho y la
Equidad". (11)

Este párrafo nos da la oportunidad de aplicar supletoriamente el artículo tercero de la Ley Reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, en lo relativo a los empleados de confianza y de lo ya se hizo uso en este trabajo.

El último párrafo de este artículo se establece algo que no va de acuerdo con lo que establece el apartado B del artículo 123 Constitucional y su Ley. El desacuerdo o incoherencia es que la seguridad social y la vivienda están a cargo de las instituciones establecidas en el apartado A del artículo 123 en lugar de ser prestado por el I.S.S.S.T.E. en cuanto a la seguridad social y la vivienda debería estar a cargo del FO.V.I. S.S.S.T.E., según lo establecido en la fracción XIII bis, que corresponde al apartado B del artículo 123 Constitucional que regula las relaciones laborales de los empleados bancarios y las Sociedades Nacionales de Crédito.

El artículo sexto de la Ley Reglamentaria conserva y regula los beneficios y derechos adquiridos por los empleados bancarios con anterioridad y aue sólo podrán modificarse en virtud de mayores beneficios para los empleados. Estos beneficios y los futuros deben plasmarse en las Condiciones Generales de Trabajo que elabore cada institución junto con el sindicato que corresponda.

C). De los Días de Descanso, Vacaciones y Salario.

El capítulo segundo que corresponde a los días de descanso, a las vacaciones y al salario, el artículo séptimo establece que no sólo los días de descanso que marca la Ley Federal del Trabajo sino que también serán obligatorios aquellos que determine la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Dicho artículo a la letra dice:

"Artículo 70.- Son días de descanso obligatorio los que al efecto señala la Ley Federal del Trabajo. Se considerarán con igual carácter aquellos que determine la Secretaria de Hacienda y -- Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, - de acuerdo con las disposiciones legales aplicables".

El artículo 74 de esta Ley Federal del Trabajo previene que son días de descanso obligatorio:

- I.- El 10. de enero.
- II.- El 5 de febrero.
- III.- El 21 de marzo.
- IV.- El 10. de mayo.
- V.- El 16 de septiembre.
- VI.- El 20 de noviembre.
- VII.- El 10. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y
- VIII.- El 25 de diciembre.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

El artículo octavo en su párrafo primero dice que serán obligatorios dos días de descanso y que serán; sábado y domingo en comparación a la Ley Federal del Trabajo, toda vez que esta última sólo será un día de descanso a la semana y que podrá ser el domingo. En este punto la Ley Reglamentaria mantiene este privilegio establecido en el reglamento anterior y en ambos casos con goce de salario íntegro.

En su segunda parte este párrafo establece lo que menciona el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago por concepto de compensación por servicios prestados en día de descanso equivalente al 25% sobre el salario diario que corresponde al trabajador.

El segundo párrafo establece lo referente al pago -- por concepto de trabajo en día de descanso, que en caso de -- que no se disfrute el o los días de descanso y sean laborados por el trabajador serán cubiertos por un importe que corresponda a un 100% más del salario diario normal del trabajador.

Este artículo a la letra establece:

"Artículo 80.- Los trabajadores disfrutará de dos días de descanso a la semana que ordinariamente serán sábado y domingo, con goce de salario íntegro. Aquellos que normalmente en esos días deban realizar labores de mantenimiento o vigilancia o para los que en forma rotativa deban hacer guardia para prestar los servicios indispensables a los usuarios, tendrán derecho a recibir por su trabajo en sábado o domingo

una prima equivalente al veinticinco - por ciento sobre el salario diario que corresponda a los días ordinarios de - trabajo.

Los tratajadores que presten servicios en los días de descanso, sin disfrutar de otros en sustitución, tendrán derecho a percibir, independientemente del salario que les corresponda por el des canso, un salario doble por el servi-- cio trestado, con independencia del -- tiempo que comprenda dicho servicio -- dentro de los límites de la jornada -- obligatoria. Si se hubiere trabajado los días de descanso en forma continua, los días con que se sustituyan se disfrutarán también en forma continua".

En relación con la Ley Federal del Trabajo, este -- artículo establece una prima especial de un 25% cuando se -- llegase a trabajar los sábados, para los servicios de mante-- nimiento, vigilancia o guardias que se efectuen en forma ro-- tativa.

Por lo que toca al artículo noveno en términos gene rales mantiene lo establecido por lo establecido por el re-- glamento anterior pero tiene ciertas modificaciones como lo relativo a la prescripción del período vacacional a que tie-- ne derecho el trabajador que si en el término de un año no - hace uso de este período vacacional, ya no lo podrá disfru-- tar y también aclara que no podrán ser acumulables con otros períodos vacacionales.

La fracción tercera especifica que las vacaciones -
podrán disfrutarse en un sólo período o excepcionalmente en
dos con el acuerdo de las partes y en cuanto al inicio del -
período vacacional deberá acordarse por las partes.

Para una mejor comprensión transcribo este artículo:

"Artículo 9.- Los trabajadores tendrán
derecho a un período anual de vacacio--
nes de acuerdo con lo siguiente: duran--
te los primeros diez años de servicios,
veinte días laborales, durante los si--
guientes cinco años de servicios, vein--
ticinco días laborales y, en los años -
posteriores de servicios, treinta días
laborales, con apego a las siguientes -
reglas:

I. Los trabajadores harán uso de su pe--
ríodo anual de vacaciones dentro de los
seis meses siguientes al vencimiento de
cada año de servicio, sin que sea acumu--
lable y sin que las vacaciones puedan -
compensarse con una remuneración;

II. El derecho de los trabajadores a --
las vacaciones prescribe en un año, com--
putado a partir de la terminación de --
los seis meses siguientes al vencimien--
to del año de servicios;

III. Los trabajadores disfrutarán de --
sus vacaciones en un sólo período; - -
excepcionalmente podrán disfrutarlas en
dos períodos;

IV. Las instituciones fijarán las fechas en que sus trabajadores disfrutarán las vacaciones de manera que las labores no se vean perjudicadas. Para tal efecto elaborarán un programa anual;

y

V. La fecha de inicio del periodo de vacaciones para cada trabajador sólo podrá ser modificada de común acuerdo por la institución y el trabajador.

Los trabajadores que salgan de vacaciones recibirán antes del inicio de las mismas el salario correspondiente al tiempo que duren éstas más una prima del cincuenta por ciento del salario correspondiente al número de días laborales que comprenda el período de vacaciones.

Si la relación laboral termina antes de que el trabajador cumpla el año de servicios, tendrá derecho a una remuneración proporcional al período trabajado, por concepto de vacaciones no disfrutadas".

Este precepto es más generoso que el 76 de la Ley Federal del Trabajo, que sólo concede 6 días de vacaciones por el primer año de servicios y que ya resulta obsoleto.

Estamos de acuerdo con esta disposición ya que es indispensable que los trabajadores disfruten de un período razonable de vacaciones .

También es muy conveniente el que se determine que dichas vacaciones se hagan efectivas en un sólo período.

La prima vacacional del 50% es superior a la del -- 25% a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, pensando que para que el trabajador realmente pueda gozar de sus vacaciones es necesario que se le pague una prima del -- cien por ciento.

El salario que perciben los empleados deberá ser en un 50% más que el establecido al salario mínimo de la zona a que corresponda. Esto está regulado por el artículo 10 de -- la Ley Reglamentaria, y que sólo se transcribió del artículo 11 del Reglamento anterior, el artículo 10 establece lo si-- guiente:

"Artículo 10.- El salario mínimo en las instituciones será fijado en los tabuladores de acuerdo con el salario mínimo general que rija en la localidad, amen tado en un 50%, mismo que se considera-- rá salario mínimo bancario".

Este precepto es razonable aunque en realidad no es tan generoso como parece, ya que los salarios mínimos generales son del todo insuficientes.

Los salarios estarán sujetos a un tabulador que será aprobado por las dependencias correspondientes esto men-- ciona el artículo 11 de la Ley Reglamentaria cuyo texto es -- el siguiente:

"Artículo 11.- Los salarios del personal bancario se fijarán y regularán por medio de tabuladores que serán formulados por -- las instituciones, de acuerdo con sus ne-

cesidades particulares. Dichos tabuladores serán sometidos a la arrobación de las dependencias competentes por -- conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros las que para tales -- efectos tomarán en cuenta las condiciones generales de la localidad en que se preste el servicio y los demás elementos que puedan allegarse, a efecto de que a cada puesto se le clasifique dentro del tabulador que le corresponda de acuerdo con la calidad y responsabilidad del trabajo, dentro de cada institución."

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros siempre ha gozado de una muy buena fama de honestidad, rectitud e imparcialidad.

El artículo 12 establece la prima de antigüedad en el Reglamento anterior, se reglamenta bajo el artículo 44 -- mismo que se relaciona con el artículo 162 y el 5 transitorio de la Ley Federal del Trabajo, pero bajo ciertas reglas especiales que son de la manera siguiente.

Para efectos del cómputo de la antigüedad se tomarán en cuenta sólo por meses completos, independientemente de la fecha de ingreso, el pago de la compensación por antigüedad corresponde al 25% del salario mínimo bancario y se incrementará en el mismo porcentaje por cada cinco años, hasta los cuarenta años y se pagará en forma proporcional los días de pago quincenal y también se tomará en cuenta para -- los efectos de las prestaciones del trabajador.

El artículo 12 a la letra dice:

"Artículo 12.- Las instituciones tendrán un sistema de retribución adicional a los salarios que se fijen en los tabuladores respectivos, por la antigüedad de sus trabajadores.

Tendrán derecho al pago de la compensación de antigüedad los trabajadores que hayan cumplido cinco años al servicio de la institución a la que pertenezcan y de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- Para efectos del computo de la antigüedad de los trabajadores se tomarán como base meses completos, independientemente del día en que hayan ingresado:

II.- Por cada cinco años cumplidos tendrán derecho a un 25% anual sobre el salario mínimo bancario mensual que rija en la localidad, el cual se irá incrementando en tal porcentaje cada cinco años hasta los cuarenta; y

III.- El pago se cubrirá proporcionalmente en forma quincenal mediante el sistema de nómina utilizado y formará parte del salario del trabajador debiendo considerarse para el comuto de las diversas prestaciones que le correspondan.

Esta es una magnífica prestación, muy razonable, -- que supera con mucho la prima de antigüedad a que se refiere

el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 13 de la Ley Reglamentaria habla sobre los descuentos al salario del trabajador establecidos en el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo.

La fracción primera es sobre el descuento a que se hace acreedor un trabajador con motivo de un juicio de alimentos.

Las fracciones II y III fueron mencionadas en el reglamento anterior bajo el artículo 35 bis, la primera por -- deudas contraídas por el empleado con la institución y los -- descuentos no deberán exceder del 30% del salario del trabajador y en caso de adquirir un préstamo hipotecario los descuentos no excederán del 40 % del salario del trabajador, -- esto se establece en la fracción tercera de la Ley Reglamentaria.

La fracción cuarta establece los descuentos que por concepto de pago de créditos concedidos por el INFONAVIT al trabajador en los términos que establece la Ley de la Materia esto se encontraba regulado por el artículo 32 del reglamento anterior.

La fracción quinta es nueva en este reglamento estableciendo el pago de cuotas para la construcción y el fomento de cooperativas o cajas de ahorro con el consentimiento -- de los trabajadores y el descuento no deberá ser mayor del -- 30% del excedente del salario mínimo.

La fracción sexta sólo se refiere al descuento de -- la cuota sindical.

La última parte de este artículo establece que los adeudos de los empleados establecidos en la segunda fracción no causará intereses a favor de la institución.

El texto de este artículo es el siguiente:

Artículo 13.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I.- Pago de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente;

II.- Pago de deudas contridas con las instituciones por anticipos de salaros, pagos hechos por error o con exceso al trabajador o por pérdidas o averfas causadas por su negligencia. La cantidad exigible por estos conceptos en ningun caso podrá ser mayor del importe de un mes del salario del trabajador y el --- descuento será el que convengan el trabajador y las instituciones, sin que -- pueda ser mayor del 30% del excedente - del salario mínimo general, que rija en la zona respectiva;

III.- Pago de deudas contridas por el - trabajador que deriven de las prestaciones a que tengan derecho conforme a esta Ley. Los descuentos a los salarios mensuales por prestaciones económicas - no podrán ser superiores en conjunto al 30% o al 40% de los mismos cuando se incluyan los créditos hipotecarios o pa-- gos a terceros por créditos derivados - conforme al Capítulo Tercero de esta --

Ley;

IV.- Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de -- las entidades u organismos públicos o - de las sociedades nacionales de crédito, destinados a la adquisición, construc-- ción, reparación, ampliación o mejoras de vivienda o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a los trabajadores a quienes se haya otorgado un crédito para la adquisición de vivienda ubicada en conjuntos habitacio-- nales financiados por el instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por entidades u organis-- mos públicos o por las sociedades nacio-- nales de crédito, se les descontará el monto que se determine en las disposi-- ciones legales aplicables, que se desti-- nará a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, opera-- ción y mantenimiento del conjunto habi-- tacional de que se trate. Estos des--- cuentos deberán haber sido aceptados - libremente por el trabajador.

V.- Pago de cuotas para la construcción y fomento de sociedades cooperativas o de cajas de ahorro, siempre que los tra-- bajadores manifiesten expresa y libre--

mente su conformidad, y que no sean mayores del 30% del excedente del salario mínimo general que rija en la zona respectiva;

VI.- Pago de cuotas sindicales en los estatutos de los sindicatos;

Las deudas a que se refiere la fracción II de este artículo en ningún caso devengarán intereses."

Este precepto es realista y equitativo.

Si en los estatutos respectivos no están previstas las cuotas sindicales extraordinarias, no se pueden efectuar descuentos por dichos conceptos.

El artículo 14 de la Ley Reglamentaria establece lo que manifiestan el artículo 12 del reglamento anterior, el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 42 bis de la Ley Burocrática que todos se refieren a la gratificación anual o aguinaldo que deberá ser un mínimo de cuarenta días de salario.

El texto de este artículo es el siguiente:

"Artículo 14.- Los trabajadores tendrán derecho a recibir por concepto de aguinaldo, cuando hayan prestado un año completo de servicios, el equivalente a -- cuarenta días del último salario percibido en el año, por lo menos. El aguinaldo deberá ser cubierto antes del día 10 de diciembre de cada año.

En los casos en que el trabajador no ha ya laborado el año completo a que se re

fiere este artículo, tendrá derecho a --
 recibir por concepto de aguinaldo la --
 parte proporcional que le corresponda --
 por el tiempo trabajado".

D) De la Seguridad Social y Prestaciones Económicas.

El capítulo tercero es relativo a la Seguridad Social y de las Prestaciones Económicas a favor de los Trabajadores, éste capítulo en la mayoría de sus partes reproduce en forma general lo mencionado en el reglamento anterior.

En cuanto al derecho a la capacitación de los trabajadores se encuentra reglamentado en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria pero en el reglamento anterior se distinguió bajo el numeral 22.

"Artículo 15.- Las Instituciones estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores los medios necesarios para su superación personal y mejoramiento de sus conocimientos, dando facilidades para el desarrollo de su cultura general y física, así como de sus facultades artísticas.

Todos los trabajadores tienen derecho a recibir capacitación y adiestramiento -- que les permita elevar su nivel de vida y productividad en el trabajo, de conformidad con los programas que eleboren -- las instituciones de acuerdo con sus posibilidades presupuestales y que serán

aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros".

Este precepto impone a las instituciones una verdadera obligación en el sentido de capacitar y adiestrar a sus trabajadores.

Se capacita para que sea posible ascender a un puesto de mayor jerarquía. Se adiestra para que el trabajador pueda perfeccionarse en el puesto que desempeña.

Las prestaciones económicas se rigen por el artículo 16 de la Ley Reglamentaria que dichas prestaciones se establecieron por los artículos 31, 31bis y 32 del reglamento anterior.

En este artículo se repite la incongruencia establecida en el tercer párrafo del artículo quinto de la Ley Reglamentaria que en su oportunidad se comentó:

"Artículo 16.- Los trabajadores que cuenten con la antigüedad que se determine en las condiciones generales de trabajo, tendrán derecho a obtener de las instituciones, en los términos que señalen las propias condiciones generales de trabajo, préstamos a corto plazo para la atención de necesidades extraordinarias: préstamos a mediano plazo para la adquisición de bienes de consumo duradero, así como préstamos con garantía hipotecaria o fiduciaria para ayudar a resolver su problema de casa habitación con independencia de lo establecido por la Ley del Instituto del Fondo Nacional

de la Vivienda para los Trabajadores."

Las disposiciones de este precento, que realmente son demasiado atractivas, explican porqué todo el mundo desea estar vinculado a la Banca Nacional o a las Instituciones de Crédito.

El artículo 17, en general, dá lo que establecían los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30 del reglamento anterior que regulaba la prestación de un servicio médico, quirúrgico y de obstetricia, sustituyendo de la obligación al Instituto Mexicano del Seguro Social, y en cuanto a las pensiones por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, conjuntamente con el I.M.S.S., las Instituciones se harán cargo del pago de las pensiones y aquí también se incluye la pensión por jubilación.

"Artículo 17.- Los trabajadores y los pensionados de las instituciones, así como sus familiares derechohabientes, gozarán de los beneficios que establece la Ley del Seguro Social, correspondientes a los seguros de riesgos de trabajo: enfermedades y maternidad; invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y guarderías para hijos de aseguradas. Asimismo, dichos trabajadores gozarán de la ayuda para gastos de matrimonio que señala la propia Ley. Estos beneficios serán satisfechos por el Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos del convenio de subrogación de servicios y, en lo no previsto por -

éste, por las propias instituciones.

Los trabajadores, además de lo disueto en el párrafo anterior, tendrán derecho a recibir de las instituciones una pensión vitalicia de retiro que será -- complementaria a la de vejez o cesantía en edad avanzada que, en su caso, les conceda el Instituto Mexicano del Seguro Social: así como el pago de un 50% -- más de los beneficios que en dinero establece la Ley del Seguro Social en el caso de que sufran incapacidad por un -- riesgo de trabajo o por invalidez, si -- el siniestro se realiza estando el trabajador al servicio de la institución. En caso de fallecimiento de un trabajador o de un pensionado, las instituciones cubrirán a las personas designadas conforme a lo previsto en las condiciones generales de trabajo, las prestaciones relativas a los pagos por defunción y a los gastos funerarios. Estos beneficios no se considerarán como derechos hereditarios y, en consecuencia, para su percepción no será necesario tramitar juicio sucesorio.

En las prestaciones que otorguen las -- instituciones, en sustitución del Instituto Mexicano del Seguro Social, gozarán de los mismos derechos que al Insti

tuto concede la Ley de la materia".

El primer párrafo del artículo 18 establece que todos los beneficios y obligaciones de los empleados y de las instituciones serán establecidas en las condiciones generales de trabajo, y en el segundo párrafo establece que las condiciones generales de trabajo deberán ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por la Secretaría de Programación y Presupuesto.

"Artículo 18.- Las condiciones generales de trabajo establecerán los beneficios y prestaciones de carácter económico, social y cultural de que disfruten los trabajadores al servicio de las instituciones, señalando los requisitos y características de los mismos.

Las instituciones, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, presentarán a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las condiciones generales de trabajo, - las que serán sometidas a la aprobación de la Secretaría de Programación y Presupuesto".

E) Suspensión, Cese y Terminación de los efectos de los nombramientos.

En relación con el capítulo cuatro de la Ley Reglamentaria que establece las formas y condiciones sobre la suspensión, cese y terminación de los efectos de los nombramientos que salvo pequeñas diferencias y adaptaciones de tipo semántico, no son, sino las mismas condiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, y que son las siguientes:

Con respecto al artículo 19, reproduce lo normado - en el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 19.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para los trabajadores y -- las instituciones, las contenidas en este artículo. En los casos de las fracciones I y II la suspensión temporal -- solamente operará para la obligación de prestar el servicio.

I.- La enfermedad contagiosa del trabajador;

II.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no -- constituya un riesgo de trabajo;

III.-La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. - Si el trabajador obró en defensa de los intereses de la institución, tendrá ésta la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquel;

IV.- El arresto del trabajador;

V.- El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados - en el artículo 5o. de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31 fracción III de la misma Constitución; y

VI.- La falta de los requisitos o documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador."

La fracción I resulta obvio. Si la incapacidad temporal es resultado de alguna enfermedad profesional o accidente de trabajo, subsiste la obligación de pagar el salario íntegro aunque no se trabaje.

Por lo que hace al "arresto", si con posterioridad se considera y prueba que fue imputable al trabajador y éste falta más de tres veces, dichas ausencias deben registrarse como injustificadas.

El artículo 20 de la Ley Reglamentaria, coincide en la mayoría de sus conceptos con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, salvo lo que establece la fracción XIV -- del mencionado artículo 20 que establece como responsabilidad del empleado y por lo tanto cesarán los efectos del nombramiento cuando el empleado incurra en ofensas o injurias - en contra de los usuarios del servicio de la institución o - conducirse reiteradamente en forma desatenta o descomedida - frente a ellos, siendo lo anterior lo más sobresaliente en - cuanto a la modificación y adecuación de este artículo para

un mejor servicio que deban prestar las instituciones.

"Artículo 20.- Cesan los efectos de los nombramientos, por las siguientes causas:

I.- Incurrir el trabajador, durante -- sus labores, en faltas de probidad u -- honradez, en actos de violencia, amagos, injurias en contra de los representantes de la institución o del personal directivo o administrativo de la misma, - salvo que medie la provocación o que obre en defensa propia;

II.- Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

III.-Cometer el trabajador, fuera del - servicio, contra los representantes de la institución o del personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción I, si son de tal manera graves que hagan imposible - el cumplimiento de la relación de trabajo;

IV.- Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales o económicos durante el desempeño de las labores, o con motivo de ellas, en los edi-

ficios, obras, maquinaria, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo;

V.- Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior, siempre que sean graves sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la -- causa única del perjuicio;

VI.- Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VII.-Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de -- trabajo;

VIII.-Revelar el trabajador los secretos de operación o los asuntos de carácter reservado de la institución;

IX.- Tener el trabajador más de tres -- faltas de asistencia en un período de -- treinta días sin permiso de la institución o sin causa justificada;

X.- Desobedecer el trabajador a los representantes de la institución sin causa justificada, siempre que se trate de la relación de trabajo;

XI.- Negarse el trabajador a adoptar -- las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar -- accidentes o enfermedades;

XII.- Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista una prescripción médica. Antes de iniciar sus servicios, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de los representantes de la institución y presentar la prescripción -- por el médico.

XIII.- La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión que le impida cumplir con su trabajo;

XIV.- Incurrir en ofensas o injurias en contra de los usuarios del servicio de la institución o condicirse reiteradamente en forma desatenta o descomedida frente a ellos, y

XV.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere."

En los casos a que se refiere este precepto, más -- que cesar los efectos de los nombramientos, debería expresarse que son causales de rescisión de la relación laboral sin -- responsabilidad legal.

En cuanto a la fracción I, pensamos que los amagos no dan causa legal de rescisión; sólo la provocan las amenazas, que no es lo mismo.

La amenaza lleva consigo la intención de dañar,

en tanto el amago sólo implica la intención de intimidar o - asustar. Si el amago es grave, se convierte en amenaza.

Obsérvese que si medió provocación o se obró en defensa propia, desaparece la causal de rescisión.

La fracción II exige que, como consecuencia de los actos, se altere la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo, y en consecuencia, hay que probar no sólo los hechos imputados sino también la alteración de dicha disciplina.

En la fracción III, lo difícil será poder acreditar que como consecuencia de los actos imputados se hace "imposible" el cumplimiento de la relación de trabajo.

Tocante a la fracción IV, resulta casi imposible -- probar la "intencionalidad" del trabajo, que podría muy bien reconocer la falta y alegar que fue "accidental".

La fracción V resulta inoperante porque requiere -- que la negligencia fuere tal "que ella sea la causa única -- del perjuicio", cuando por lo general concurren también causas adicionales.

Obsérvese que la fracción VI no requiere que se causen daños; basta con que se "comprometa" la seguridad de las personas o del establecimiento.

Por lo que hace a la fracción VII, estimamos que -- aunque los actos inmorales se cometan fuera del lugar del -- trabajo, si son graves y se prueban hacen posible el desdido del trabajo al relacionar dicha fracción con la fracción XV del mismo precepto.

El problema consiste en determinar que es en realidad un "acto inmoral".

La fracción VIII se refiere a la revelación de se--

cretos que constituye, además, una verdadera falta de probidad. Por lo mismo, se aconseja relacionar esta fracción con la I del mismo precepto.

En cuanto a las faltas de asistencia a que se refiere la fracción IX, siempre hemos considerado que más de tres constituyen tres faltas y media, ya que la Ley habla de más de tres faltas y donde la Ley no distingue, no debemos distinguir.

Por lo tanto y cuando se trate de turnos quebrados, siete medias faltas equivalen a más de tres faltas y dan lugar a la rescisión sin responsabilidad legal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: "Cuando la jornada se desarrolla en etapas discontinuas, la falta de asistencia a una de esas partes debe computarse como media falta, que puede ser sumada a otras medias faltas o con otras enteras, para integrar la causal de rescisión".

Por lo demás, es necesario tener en cuenta que si una falta se sancionó administrativamente, ya no puede computarse con otras faltas injustificadas para tipificar la causal de rescisión.

La desobediencia a que se refiere la fracción X, debe darse en relación con el trabajo contratado y además en horas de labores, ya que la facultad de mando del patrón y el derecho a ser obedecido no es ni puede ser absoluto, pues que el trabajador no es una máquina y tampoco un esclavo.

Las desobediencias "técnicas" no son causales de rescisión, pero deben ser probadas por quien las alega.

Se producen cuando el trabajador arguye que no obedeció porque, de haberlo hecho, causaría perjuicio a la ins-

titución.

La fracción XII, nos habla de "concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez".

Se han presentado casos en que el trabajador "no -- concorra" en dicho estado sino que se embriaga después de haberse presentado sobrio al lugar de sus labores.

En estos supuestos procede la causal de rescisión -- con base en la fracción I, relacionándola con ésta y con la fracción XV.

Si el trabajador "concorre" a su trabajo en estado de embriaguez hay que permitirle la entrada y levantar luego el acta en donde conste los hechos.

El aliento alcohólico no es causal de rescisión --- pues, de ser así, no habría ningún trabajador de confianza -- desempeñando sus actividades.

La fracción XIII, exige que se trate de una sentencia ejecutoriada; es decir, que ya no sea impugnabile o recurrible.

La fracción XIV, se refiere a ofensas a terceras -- personas, como son los usuarios de la institución.

Para que sean causales de rescisión, las injurias -- deben ser injurias de verdad.

Es necesario tener en cuenta que en ciertos lugares una expresión altisonante puede ser motivo hasta de excomu-- nión (Puebla y Morelia) y en otras, como en Alvarado, Vera-- cruz, puede significar un afectuoso saludo.

Por lo demás, el patrón que aduzca que fue insulta-- do debe expresar textualmente y con toda precisión en qué -- consistieron, con exactitud, los insultos proferidos.

La fracción XV se refiere a causas análogas a las --

anteriores, que sean graves y de consecuencias semejantes.

La analogía es una forma de interpretación de las Leyes que consisten en extender a un caso no crevisto la regulación establecida para otro, por razones semejantes.

Aquí cabe mencionar las sanciones que establece la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito -- que las podemos relacionar con el artículo que acabamos de mencionar, para esto transcribiré estos artículos:

"Artículo 89. Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa hasta -- por cantidad equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario -- del Distrito Federal, a quienes practiquen habitualmente operaciones de banca y crédito en contravención a lo dispuesto por el artículo 82 de esta ley.

Artículo 90. Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa hasta -- por cantidad equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario -- del Distrito Federal;

I. Las personas que, con el propósito -- de obtener un préstamo, proporcionen a una institución de crédito datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, -- si como consecuencia de ello resulta -- quebranto patrimonial para la institución;

II. Los servidores públicos de una ins-

titución de crédito que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos - o pasivos, concedan el préstamo a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma;

III. Las personas que para obtener préstamos de una institución de crédito presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito, resultando quebranto patrimonial para la institución; y

IV. Los servidores públicos de la institución que, conociendo los vicios que señala la fracción anterior, concedan el préstamo, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y produce quebranto patrimonial para la institución u organización.

Artículo 91. Serán sancionados con las penas que señala el artículo que antecede, los servidores públicos de las instituciones de crédito:

I. Que omitan registrar en los términos del artículo 78 de esta ley las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verda-

dera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;

II. Que falsifiquen, alteren, simulen o, a sabiendas, realicen operaciones que resulten en quebrantos al patrimonio de la institución en la que presten sus servicios.

Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y -- consecuentemente, sujetos a iguales sanciones los servidores públicos de instituciones:

- a) Que otorguen préstamos a sociedades -- constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no -- han integrado el capital que registren -- las actas constitutivas correspondientes;
- b) Que otorguen préstamos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto patrimonial a la institución;
- c) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas

o morales a que se refiere el inciso b) anterior;

d) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos - activos por otros;

e) Que, a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del préstamo en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder - por el importe del crédito y, como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la institución;

III. Que, a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que - protegen los créditos, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para -- que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la institución respectiva.

Artículo 92. En los casos previstos en - los artículos 89, 90 y 91 de esta ley se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Lo dispuesto en los artículos citados en el párrafo anterior no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos".

En relación a la fracción VIII del artículo 20 que estamos comentando, transcribo el artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, relativo al secreto bancario:

"Artículo 93. Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, - salvo cuando las pidieren la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea -- parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, - para fines fiscales. Los servidores públicos de las instituciones de crédito - serán responsables, en los términos de - las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas, en caso

de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior en forma alguna afecta la -- obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros toda clase de información y documentos que, en - ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación - con las operaciones que celebren y los - servicios que presten". (12)

El artículo 21 reproduce al artículo 51 de la Ley - Federal del Trabajo como sigue:

Artículo 21.- Son causas de separación - del empleo sin responsabilidad para el - trabajador:

I.- Engañarlo la institución al ofrecer le condiciones de trabajo que no correspondan a las reales. Esta causa de separación dejará de tener efectos después - de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II.- Incurrir el personal directivo o administrativo de la institución, o los familiares de éstos, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos en contra del trabajador, conyuge, padres, hijos -- o hermanos;

III.-Incurrir el personal directivo o administrativo de la institución, o los familiares de éstos fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves -- hagan imposible el cumplimiento de la -- relación de trabajo;

IV.- Incurrir la institución con rela---ción al salario en los siguientes hechos;

a). Pagar al trabajador un salario menor al que le corresponda;

b). Reducir el salario del trabajador;

c). No entregar el salario en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados; y

d). Hacer descuentos al salario por conceptos no permitidos en esta Ley.

V.- Ocasionar el personal directivo o - administrativo intencionalmente daños a las herramientas o útiles de trabajo y - responsabilizar de ello al trabajador.

VI.- Ocasionar o permitir la existencia de un peligro grave para la seguridad o la salud del trabajador, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas de seguridad que las leyes establezcan;

VII.-Comprometer la institución con su - imprudencia o descuido inexcusable la seguridad del establecimiento o de las per

sonas que se encuentren en él, y

VIII.-Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refieren.

Las referidas causas de separación del empleo sin responsabilidad del trabajador le dan derecho a reclamar el cumplimiento de su contrato con todas las consecuencias legales o a solicitar la indemnización que le corresponda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. En la práctica y aún cuando el trabajador gane el juicio, difícilmente podrá hacer efectiva la condena, ya que por estar al servicio del Estado tendría que determinarse, en primer lugar, si hay alguna partida presupuestaria para su pago, la que por lo general no existe.

La fracción I implica engaño por parte de la institución, lo cual resulta muy difícil de probar.

La fracción II es la más socorrida en la práctica.

La falta de probidad no implica la comisión de un delito y es amplísima en cuanto a su concepción, ya que "probidad" significa "honorabilidad" o "rectitud de ánimo".

La fracción III se refiere a los mismos actos de la fracción II pero realizados fuera del servicio, a fin de proteger al trabajador no sólo dentro del ámbito de trabajo sino también fuera de él.

Lo complicado de esta fracción es su último párrafo en tanto previene que los actos en que se incurra deben hacer "imposible el cumplimiento de la relación de trabajo".

¿Qué es imposible? ¿Quién juzga, el trabajador o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje?.

Pensamos que el Tribunal. Los actos de violencia - son muy difíciles de probar .

Las amenazas deben de ser graves y ciertas.

Para que sean procedentes las injurias deben ser de talladas y han de expresarse en forma literal.

Los actos rescisorios pueden ser en contra de familiares, como padres, hijos, hermanos o incluso el cónyuge, - quien no aparece expresamente protegido en nuestra Ley Federal del Trabajo.

La fracción IV se refiere fundamentalmente al incumplimiento por parte "del patron" o de la institución de su - obligación principal: pagar el salario en los lugares, forma y fechas convenidos.

La fracción expresa que los daños que se ocasionen deben ser intencionales , lo cual es punto menos que imposible de probar.

Las fracciones VI y VII se refiere a la falta de -- precaución u omisión en la adopción de medidas de seguridad e higiene en favor de los trabajadores. Esto es muy relativo.

La fracción VIII nos habla de las causas análogas a las anteriores, que de igual manera sean graves y de consecuencias semejantes en lo que consierne al trabajador.

El artículo 22 reproduce al artículo 53 de la Ley - Federal del Trabajo que a la letra dice:

Artículo 22.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I.- La renuncia del trabajador presentada por escrito;

II.- La terminación del tiempo o de la obra,

en los casos en que el trabajador haya sido nombrado por tiempo u obra determinados;

III.-Que el trabajador adquiriera la calidad de pensionado por jubilación, por invalidez o por incapacidad permanente total;

IV.- La incapacidad física o mental o - la inhabilidad manifiesta del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo, y

V.- La muerte del trabajador.

Por lo que hace a la fracción I pensamos que la renuncia verbal, debidamente acreditada, también es causa de terminación de las relaciones de trabajo. (13)

F) De la Federación de Sindicatos Bancarios.

Este capítulo contiene un sólo artículo y que es la base legal de la Federación de Sindicatos Bancarios, el artículo es el 23 y que establece lo siguiente:

Artículo 23.- Los sindicatos podrán constituir y adherirse a la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios, única central reconocida para los efectos de esta Ley.

Con este artículo se cumple lo que en el decreto de "Nacionalización de la Banca", ofreció el Lic. José López Portillo, a los empleados de las instituciones de crédito.

G) De la Supervisión de las Instituciones.

Como en el reglamento anterior, la supervisión de las Sociedades Nacionales de Crédito, estará a cargo de la -- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que vigilará que las instituciones cumplan con sus obligaciones establecidas en la Ley reglamentaria y de las demás disposiciones aplicables.

Lo anterior se encuentra establecido en el capítulo sexto bajo el número 24 de la Ley Reglamentaria cuyo texto es el siguiente:

Artículo 24.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá en todo tiempo supervisar, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que las instituciones cumplan con las obligaciones que les impongan la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como para proveer lo necesario para su debida y cabal aplicación.

H) Artículos Transitorios.

Como todos sabemos los artículos transitorios tienen por objeto regular a partir del momento en que entra en vigor una ley los aspectos generales de la misma, mientras se lleva a cabo la reglamentación específica del nombramiento en cuestión.

Así podemos mencionar que al amparo del artículo lo. transitorio se estableció que la Ley Reglamentaria entrará -

en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El artículo 2o. transitorio tiene por objeto derogar las disposiciones que se opongan a esta Ley, y por lo tanto, en lo que se refiere a los empleados de confianza debemos entender que como en esta ley, será empleado de confianza por el nombre del puesto que ocupe, y no por la naturaleza de sus funciones, queda derogada la disposición que establece que los empleados de confianza ya no lo serán por la naturaleza de sus funciones, sino por la designación que se le dé al puesto que ocupe.

El artículo 3o. mencionó que mientras se elaboraban las condiciones generales de trabajo, y que fueran aprobadas se regirían por los reglamentos internos de cada institución.

Y por último el artículo 4o. manifestó que las relaciones laborales seguirán surtiendo sus efectos hasta que se expidieran los nombramientos correspondientes, dándose un plazo de 6 meses, para tal efecto, lo que no sucedió pero la última parte de este artículo solucionó el problema estableciendo que los contratos individuales surtieran los efectos de los nombramientos ya mencionados.

Así hemos expuesto y comentado los errores y problemas de que adolece este reglamento y en las conclusiones proponemos algunas soluciones a estos errores de carácter legislativo.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- 1).- GARCIA MAYNES, Eduardo
Introducción al Estudio del Derecho
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1977
Pág. 325
- 2).- GARCIA MAYNES, Eduardo
Op. Cit., pág 327
- 3).- Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1985
Pág. 13
- 4).- Ley Federal del Trabajo de 1970
Comentada por:
Trueba Urbina, Alberto
Trueba Barrera, Jorge
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1985
Págs. 31 y 32
- 5).- Ley Federal del Trabajo
Op. Cit., pág. 21
- 6).- Ley Federal del Trabajo
Op. Cit., pág. 22

- 7).- Legislación Federal del Trabajo Burócratico
Comentada por:
Trueba Urbina, Alberto
Trueba Barrera, Jorge
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1984
Pág. 47
- 8).- Ley Federal del Trabajo
On. Cit., pág.27
- 9).- Decreto que pone en vigor la Ley Reglamentaria
de la Fracción XIII bis, del Apartado "B" del
Artículo 123 Constitucional
Diario Oficial de la Federación
30 de Diciembre de 1983
Pág. 28, 1a. Sección
- 10).- Diario Oficial 30 de Diciembre de 1983
Pág. 28 1a. Sección
- 11).- Diario Oficial 30 de Diciembre de 1983
Pág. 28, 1a. Sección
- 12).- Leyes Bancarias
Tematizadas y Comentadas por:
Arocha Morton, Carlos A.
Rojas Roldan, Abelardo
Editorial Trillas
Págs. 68, 69 y 70

13).- Legislación Laboral Bancaria y Burócratica**Comentada por:****Doctor Baltazar Cavazos Flores****Editorial Trillas****Págs. 13 a la 24**

C O N C L U S I O N E S

Para concluir este trabajo, y en virtud de que el objeto de una tesis es aportar algo encaminado al desarrollo dinámico del derecho y también una aportación al perfeccionamiento jurídico de las Instituciones Nacionales, y por lo tanto -- concluiremos este trabajo en tres puntos:

CONCLUSIONES

- 1) Un reglamento conforme a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo.

El punto más debatible dentro de la Ley Reglamentaria, es lo referente a lo establecido en el artículo 3o., que no es muy claro al definir a los empleados de confianza y contraviniendo a la Ley Federal del Trabajo, en razón de que este artículo cataloga a estos trabajadores, no por la naturaleza de las funciones que efectúan, sino por la denominación que según el catálogo general de puestos dá a estos empleados como de confianza.

Es conveniente que este artículo sólo se refiera realmente a quienes son empleados de confianza, que en mi opinión - deben determinarse según el grado de responsabilidad y naturaleza de sus funciones, tomando en cuenta la facultad que tenga el empleado para la toma de decisiones dentro de las Sociedades Nacionales de Crédito.

Como lo anterior se presentan ciertas incoherencias - por ejemplo:

Estando comprendidos dentro del apartado "E" del artículo 123 Constitucional, tengan que obtener los beneficios de Seguridad Social y de Vivienda por instituciones invocadas en el apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

Para la solución de este problema y de otros más, -- creo que no era necesario recurrir a la adición en el apartado "E" de la fracción XIII bis, sino que era suficiente con reformar el artículo 28 Constitucional en cuanto a no concesionar - el Servicio Público de Banca y Crédito, y en consecuencia revo

car la concesión a los particulares y expropiar los bienes y - activos que pertenecieran a los Bancos privados con la correspondiente indemnización.

En cuanto a lo Laboral, sólo se tenía que recurrir al punto uno del inciso "b" de la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional que a la letra dice:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleados y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir Leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo.

I. La Duración. . .

XXXI. La aplicación de las Leyes del Trabajo corresponde a las Autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdiccio--nes, pero es competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) . . .

b) Empresas:

I. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Go---bierno Federal". (1)

Al ser administrados los Bancos directamente por el Go

bierno Federal se encuentran en el supuesto que expone el artículo mencionado anteriormente, por lo que no era necesario recurrir al apartado "B". También debe tomarse en cuenta que la Seguridad Social y la Vivienda corresponde a el que otorga el --- apartado "A" y por lo tanto está por demás que se encuentre bajo la tutela del apartado "B", ya que de la Legislación Burocrática sólo se acoje a un determinado número de títulos y no a la totalidad de la Legislación.

2) Posibilidad de un Nuevo Apartado.

Como segunda alternativa me atrevo a proponer que al artículo 123 Constitucional se adicione un nuevo apartado donde se regulen las relaciones laborales de los Bancos, I.M.S.S.,--- INFONAVIT, I.S.S.S.T.E. y FOVISSSTE, así como algunas otras instituciones de Servicio Público.

Pero es obvio que la primera alternativa es la más viable por tratarse sólo de apegarse a derecho.

La adición de este apartado se daría estableciendo todos y cada uno de los derechos adquiridos por los trabajadores de las dependencias que ya se mencionaron.

Cabe mencionar que no sería tan remoto el que se adicionara un nuevo apartado, en virtud, de que con la consulta para la elaboración de una nueva Ley Federal del Trabajo iniciada por el Gobierno Federal, estos como parte de la modernización del país que está efectuando el Ejecutivo Federal.

3) Sociedades Cooperativas de Servicio Bancario como ultima opción.

Por último y como tercer punto propongo lo siguiente:

Como cada fin de sexenio surge en la población un fenómeno peculiar, que son los rumores que según se afirma por algunas personas, tiene por objeto obtener ventaja dentro de cada cambio de administración.

Recientemente se rumoraba que la Banca Nacional se -- concesionaría nuevamente, y así fuera en mi opinión lo mejor -- sería que los Bancos fueran manejados por los mismos empleados y que funcionaran como Sociedades Cooperativas de Servicio.

¿Que ventaja traería consigo ésta medida?

En primer lugar se acabaría la especulación de que -- los Bancos deberían ser manejados por pequeños grupos de parti-- culares, alegando estos grupos ser los únicos capaces de administrarlos.

Es lógico pensar que los Bancos deben lo que a la fecha son, por la labor realizada por los trabajadores y funcionarios de las instituciones, toda vez que ellos son los que -- cuentan con la experiencia necesaria para el manejo de las ins-- tituciones, teniendo la supervisión y vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros como a la fecha lo hace.

El segundo punto sería que la eficiencia en el trabajo sería mayor, en virtud, de que los socios de los Bancos se verían obligados a tener mayor productividad, para que obtuvieran mayores utilidades y el beneficio para los cuentahabientes sería de una mayor rapidez y eficiencia en el Servicio.

En tercer término no habría necesidad de que existie--

ran los sindicatos porque en este caso no pueden ser patrón y -
empleado a la vez, en virtud, de que el sindicato representa -
al trabajador ante la autoridad y el patrón, pero como en este
caso el patrón sería el mismo empleado, y en consecuencia, no
podrían ser empleados y patrones al mismo tiempo, pero si po-
drían funcionar como consejo de administración.

Para finalizar sólo reitero que en este último punto
lo podemos resumir en lo siguiente:

Que las Sociedades Nacionales de Crédito, son adminis-
tradas y manejadas en realidad por los empleados y por lo tanto
ellos deberían ser los propietarios.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

1).- Ley Federal del Trabajo de 1970

Comentada por:

Trueba Urbina, Alberto

Trueba Barrera, Jorge

Editorial Porrúa, S. A.

México, 1981

Págs. 3, 11 y 12

B I B L I O G R A F I A

- 1).- ACOSTA ROMERO, Miguel
Derecho Bancario
Segunda Edición, incluyendo la Nacionalización
de la Banca
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1983.

- 2).- BURGOA ORIHELA, Ignacio
Las Garantías Individuales
Décima Sexta Edición
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1982.

- 3).- BRICEÑO RUIZ, Alberto
Derecho Individual del Trabajo
Editorial Harla
Colección Textos Jurídicos Universitarios
México, 1985.

- 4).- DE BUEN, Néstor
Derecho Mexicano del Trabajo
Tomo Primero
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1974.

- 5).- DE BUEN, Néstor
Los Trabajadores de Banca y Crédito
(Exégesis Tendenciosa)

Editorial Porrúa, S. A.
México, 1984.

- 6).- DE LA CUEVA, Mario
Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I
Cuarta Edición
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1954.
- 7).- DE LA CUEVA, Mario
El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I
Séptima Edición
Editorial Porrúa S. A.
México, 1981.
- 8).- DE LA CUEVA, Mario
El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II
Segunda Edición
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1981.
- 9).- DE LA CUEVA, Mario
Síntesis del Derecho del Trabajo en:
Panorama del Derecho Mexicano
Tomo I, U.N.A.M.
Instituto de Derecho Comparado
México, 1965.
- 10).- GARCIA MAYNES, Eduardo
Introducción al Estudio del Derecho

Vigésima Séptima Edición
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1977.

- 11).- GAUTER VIGNAL, Luis
Maquiavelo
Fondo de Cultura Económica
México, 1971.
- 12).- GOMEZ GONZALEZ, Areli
El Régimen Laboral de los Trabajadores Bancarios
Primera Edición
Editorial Porrúa S. A.
México, 1977.
- 13).- GOZALEZ BLANCO, José Patrocinio
El Contrato Colectivo Obligatorio y los Conflic-
tos de Orden Económico
Talleres Gráficos de la Nación
México, 1956.
- 14).- GRAHAM FERNANDEZ, Leonardo
Los Sindicatos en México
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1969.
- 15).- GUERRERO, Euquerio
Manual del Derecho del Trabajo
Séptima Edición
Editorial Porrúa, S. A.

México, 1975.

16).- KELSEN, Hans

Teoría General del Derecho y del Estado

Textos Universitarios

U. N. A. M.

México, 1969

17).- LA TORRE, Angel

Introducción al Derecho

Ediciones Ariel

Barcelona, 1968.

18).- MANERO, Antonio

La Revolución Bancaria en México, 1865 - 1955

Talleres Gráficos de la Nación

México, 1953.

19).- PALAVICINI, Felix F.

Historia de la Constitución de 1917

Tomo I

México, 1938.

20).- PORRAS Y LOPEZ, A.

Derecho Mexicano del Trabajo

Textos Universitarios, S. A.

México, 1975.

21).- TENA RAMIREZ, Felipe

Derecho Constitucional Mexicano

Cuarta Edición
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1973.

22).- TENA RAMIREZ, Felipe
Leyes Fundamentales de México, 1808 - 1973
Segunda Edición
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1973.

23).- TRUEBA URBINA, Alberto
Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral
Tercera Edición
Editorial Porrúa, S. A.

24).- ZARCO, Francisco
Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente
1856 - 1857
El Colegio de México
México, 1957.

LEGISLACION

- 1).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1985.

- 2).- Ley Federal del Trabajo de 1970
Comentada por:
Trueba Urbina, Alberto
Trueba Barrera, Jorge
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1981.

- 3).- Legislación Federal del Trabajo Burócratico
Comentada por:
Trueba Urbina, Alberto
Trueba Barrera, Jorge
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1984.

- 4).- Legislación Laboral Bancaria y Burócratica
Comentada por:
Dr. Baltazar Cavazos Flores
Editorial Trillas, S. A.
México, 1986.

- 5).- Leyes Bancarias
Tematizadas y Comentadas por:
Arocha Morton, Carlos A.

Rojas Roldán, Abelardo
Editorial Trillas
México, 1986.

6).- Reglamento de los Empleados de las Instituciones
de Crédito y Organizaciones Auxiliares
Asociación Nacional de Banqueros
México, 1953

7).- La Nueva Legislación Social Argentina
Comentada por:
Remorino, Jerónimo
Editorial Guillermo Kraft
2a. Edición (limitada)
Buenos Aires, 1958.

8).- Legislación del Trabajo Disposiciones
Reglamentarias y Jurisprudencia
Comentada por:
Campo E. Barón S.
Editorial de la Librería Voluntad, S. A.
3a. Edición
Bogotá, 1944.

9).- Leyes Sociales de España
Conforme a los Textos Oficiales
Comentada por:
Castan Tobeñas, José
González Rothuoss, Mariano
Granizo León, Martín

Menendez Pidal, Juan
Pérez Botija, Eugenio
Biblioteca Medina y Marañón
Instituto Editorial Reus
Madrid, 1943.

- 10).- Legislación Social de Uruguay
Comentada por:
Sanguinetti Freire, Alberto
Flores y la Flor Editorial
Montevideo, abril de 1949.

- 1).- Decreto de Nacionalización de la Banca Privada
Diario Oficial de la Federación
Secretaría de Gobernación
02 de Septiembre de 1982
Primera Sección.

- 2).- Decreto que Ratifica los Derechos Adquiridos por
los Empleados Bancarios
Diario Oficial de la Federación
Secretaría de Gobernación
06 de Septiembre de 1982
Primera Sección.

- 3).- Decreto que Modifica el Artículo 28 Constitucional
Diario Oficial de la Federación
Secretaría de Gobernación
03 de Febrero de 1983
Primera Sección.

- 4).- Decreto que Publica la Ley Reglamentaria de la
Fracción XIII bis del Apartado "B" del Artículo
123 Constitucional
Diario Oficial de la Federación
Secretaría de Gobernación
30 de Diciembre de 1983
Primera Sección.